

Recurso de unificación de jurisprudencia desde el análisis comparado

Camila Odette Saldías Cárcamo

Egresada de Derecho

Ayudante de Cátedra

Derechos de la Infancia y Adolescencia e Historia del Derecho

Universidad Católica de Temuco

Resumen: Al analizar el recurso de unificación de jurisprudencia surge la necesidad de relacionar los efectos de su inserción con el precedente vinculante. Esto nos llevará a las fronteras del derecho comparado, donde hace décadas, con las continuas reformas legales, la unificación de jurisprudencia ha ido adquiriendo mayor importancia, sea en el sistema legal en su integridad, o bien, con la creación de recursos o instituciones que, en mayor o menor medida, guardan semejanzas al nuestro.

Introducción

La Ley N° 20.260, que modifica el Libro IV del Código del Trabajo, y la Ley N° 20.087, que establece un nuevo procedimiento laboral; entró en vigencia el 29 de marzo del 2008, incorporando a la legislación laboral un medio de impugnación denominado recurso de unificación de jurisprudencia.

Desde que se tomó conocimiento que el legislador había creado este nuevo y peculiar medio de impugnación, los efectos en la doctrina y tribunales han sido múltiples. La primera ha estado en una constante indecisión en determinar, principalmente, si el recurso está vulnerando nuestra tradición jurídica al visualizarse un pseudoprecedente, que no es obligatorio "aún", pero que podría ser el primer paso para ello; y los segundos, en especial, la Corte Suprema, han realizado algunos esfuerzos para adaptarse a la escasa regulación legal que se establece en el Código del Trabajo, adquiriendo ciertas prácticas que han generado diversas opiniones en la doctrina.

Este panorama inestable nos hizo plantearnos que se requería una comparación con modelos semejantes al nuevo recurso de unificación de jurisprudencia; motivándonos a encaminar la búsqueda hacia el derecho comparado.

El objeto es obtener antecedentes que nos brinden una perspectiva del escenario en que nos encontramos y, principalmente, de los efectos que podría ocasionar que se introduzca la "unificación de jurisprudencia" en el derecho chileno. A través del análisis de diversos sistemas del derecho comparado y, al mismo tiempo, estableciendo similitudes y divergencias con el recurso de unificación de jurisprudencia.

No obstante, creímos necesario comenzar exponiendo la discusión sobre la jurisprudencia como fuente formal del derecho en base a las variadas apreciaciones de la doctrina nacional, lo cual nos ayuda a crear una idea de qué ocurriría ante la alteración de nuestra tradición jurídica. Una vez considerado aquello, es imprescindible, para introducirse posteriormente a un análisis comparado, exponer y analizar la regulación que le dio el legislador nacional al recurso de unificación.

Constatamos que el análisis nacional sobre este recurso es escaso, por lo que esperamos motivar a un mayor desarrollo; quizás ésta y futuras investigaciones puedan contribuir a la evolución de este particular medio de impugnación laboral.

Recurso de unificación de jurisprudencia en el derecho chileno. Breves consideraciones de la jurisprudencia. ¿Hacia la unificación?

Existen innumerables estudios sobre la jurisprudencia, especialmente sobre su carácter de fuente formal del derecho.

En concreto, la jurisprudencia no es fuente formal en el derecho chileno, porque su función en el ordenamiento jurídico no es crear normas de derecho positivo. Los tribunales de justicia no han logrado imponer, de manera general, la doctrina que adoptan en un tema jurídico determinado. Así lo establece el artículo 3° inciso 2° del Código Civil al disponer que las sentencias no son vinculantes, salvo para el caso particular en que recaen. Este mismo inciso ha impulsado a afirmar que la jurisprudencia es fuente formal, pero solo respecto del asunto que resuelve, como menciona Escandón: "*son fuente formal, pero de aplicación limitada*"¹.

Nuestro ordenamiento jurídico no funciona en base al sistema de precedentes o *stare decisis*, como el anglosajón, sino que la justicia garantiza que los jueces no están obligados a fallar de acuerdo a lo resuelto en sentencias anteriores, es decir, éstas producen efectos relativos que sólo afectan al juicio que actualmente se está conociendo y a las partes que intervienen en él².

¹ Escandón Alomar, Jesús, *Curso de Introducción al Derecho*, Universidad de Concepción, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Concepción, volumen I, 2002, págs. 151-157.

² Heise Burgos, Gustavo, *Jornadas de Derecho Público de la Universidad Católica de Valparaíso: "Reflexiones en torno a la jurisprudencia y el precedente judicial en la cultura jurídica chilena"* [on line],

Entonces, ¿cómo se explica la tendencia a la uniformidad de jurisprudencia que está teniendo nuestra legislación? Es claro que sólo se trata de ciertos aspectos procesales, como el recurso de unificación de jurisprudencia, y no una tendencia general, pero que se ha ido estableciendo expresamente en dichos aspectos, lo que a primera vista parece una contradicción seria.

En este sentido, Román señala que "*pretender por ley que se unifique la jurisprudencia es intentar—creemos involuntariamente—modificar el sistema jurídico imperante en materia jurisdiccional para encaminarnos a una justicia anglosajona basada en precedentes, donde el derecho es consuetudinario, con escasos textos escritos*"³. Por otra parte, Thayer⁴ nos recuerda que la obligatoriedad en la interpretación de la ley únicamente recae en el legislador, conforme al artículo 3° del Código Civil, excluyendo a las sentencias judiciales. Además, debemos considerar que la Corte Suprema, a quien se le encomendó esta aparente función de unificar, ha señalado que dicha particularidad se cumple en el recurso de casación en el fondo, como una más de sus funciones, pero no exclusiva, en virtud de lo dispuesto en el artículo 780 del Código de Procedimiento Civil.

Es decir, nuestro sistema jurídico nunca ha sido ajeno a la uniformidad, sino que la ha mantenido en un recurso extraordinario, constituyéndose como un fin que ha estado siempre presente, aunque sin llegar a ser la función principal, sino una consecuencia que puede dar ciertas garantías a las partes, como dispone el informe 26-2010 de la Corte Suprema, que considera necesaria la uniformidad en los recursos, pero "*no como fin en sí mismo, sino como medio a través del cual alcanzar la protección del ordenamiento jurídico. El mantener una jurisprudencia constante o consolidada no puede sobrepasar el fin clásico que es de resolver el fondo del asunto*"⁵. En consecuencia, no deberíamos llegar al punto de alterar nuestro ordenamiento jurídico en pro de la uniformidad. En caso contrario, como menciona Fábrega, "*se pasaría a llevar nuestro sistema regulatorio radicado en la Potestad Jurisdiccional, haciendo vinculante el efecto de la "procedencia" obligatorio para los Tribunales de Justicia, realidad vigente en otros países*"⁶.

[8 de julio de 2011]. Disponible en la www.jornadasderechopublico.ucv.cl/ponencias/Reflexiones%20en%20torno%20a%20la%20jurisprudencia%20y%20el%20precedente%20judicial%20en%20la%20cultura%20juridica%20chilena.pdf.

³ Román Díaz, Fernando, "El nuevo recurso de unificación de jurisprudencia en la reforma al proceso laboral (un extraño recurso de nulidad con nombre de fantasía)", en *Revista Actualidad Jurídica*, Universidad del Desarrollo, N° 18, 2008, Chile, págs. 535-538.

⁴ Thayer Arteaga, William, "El nuevo procedimiento laboral: proyecto antiguo y ley precipitada", en *Revista Actualidad Jurídica*, Universidad del Desarrollo, N° 18, 2008, Chile, págs. 519-534.

⁵ Dirección de Estudio, Análisis y Evaluación, Análisis crítico acerca de la nueva justicia laboral en Informe 26, Corte Suprema, [on line], 2010 [22 de junio de 2011], pág. 2-22. Disponible en la www.poderjudicial.cl/PDF/ATUsuarios/BibliotecaCorte/INFORME_26-2010.pdf.

⁶ Fábrega Vega, Hugo, "Asignaciones de colación y movilización: Unificación Jurisprudencial en materia laboral", *Revista Actualidad Jurídica*, Universidad del Desarrollo, N° 22, 2010, Chile, págs. 527-532.

No obstante, la uniformidad se ha ido transformando en una tendencia al punto de establecer un recurso cuya denominación y fin recaen en ella. Así lo estima el profesor Delgado, que sostiene una opinión contraria a esta inclinación, al señalar que *"si la reforma procesal chilena sigue el mismo camino que la española, se podría, también, comenzar a abogar por un modelo de corte más anglosajón fijado en conceptos como el precedente olvidando así los casi doscientos años de tradicional casación chilena. Lamentablemente este camino parece haber comenzado si pensamos que la intención del legislador es introducir la unificación de doctrina a modo de "petrificación" de jurisprudencia"*⁷.

También existen opiniones que se muestran conformes o apoyan un eventual sistema del precedente en nuestra legislación, como García, al señalar que *"un factor determinante para que el sistema judicial genere externalidades positivas para la sociedad en general y la institucionalidad jurídica en particular, es que sea predecible. Sólo si las personas que no han participado en un pleito piensan, con algún grado de fundamento, que los criterios con que se falló en él pueden serles aplicables en una situación similar, los tomarán en cuenta en sus razonamientos y actuaciones"*⁸. De este modo, según su postura, se estaría garantizando la igualdad ante la ley y la seguridad jurídica, que son los dos principios que fundamentan el precedente en los países en que opera; con el primero, se impide la discriminación en la aplicación de la ley, en cambio con el segundo los ciudadanos pueden tener la debida seguridad de que los casos que se desarrollen serán solucionados de la forma como lo han sido los casos anteriores, salvo excepciones⁹.

Pfeffer asegura que estos principios toman más fuerza en nuestra legislación al estar consagrados a nivel constitucional, llegando al extremo de señalar que, en base a otras opiniones, *"si el valor de precedente encuentra reconocimiento en el artículo 19 N°s 2 y 3 de la Carta Fundamental, lo dispuesto en el artículo 3° del Código Civil, en cuanto sienta el principio del valor relativo de las sentencias, se encontraría derogado tácitamente"*¹⁰. Sin embargo, reconoce que considerando lo establecido en la actual legislación, *"cualquier modificación legal que pretenda*

⁷ Delgado Castro, Jordi, "La historia de la casación civil española: una experiencia que aconseja no avanzar en el modelo de unificación de la doctrina", en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, N° 33, 2009, Valparaíso, págs. 345-367.

⁸ García, José Francisco, "Repensando el rol de la Corte Suprema en nuestro ordenamiento jurídico", en *Revista Sistemas Judiciales*, Centro de Estudios de Justicia de las Américas, CEJA, N° 13, Chile, 2008, págs. 6-16.

⁹ Heise Burgos, Gustavo, Jornadas de Derecho Público de la Universidad Católica de Valparaíso: "Reflexiones en torno a la jurisprudencia y el precedente judicial en la cultura jurídica chilena", [on line] [8 de julio de 2011]. Disponible en la www.jornadasderechopublico.ucv.cl/ponencias/Reflexiones%20en%20torno%20a%20la%20Jurisprudencia%20y%20el%20precedente%20judicial%20en%20la%20cultura%20jurídica%20chilena.pdf.

¹⁰ Pfeffer Urquiaga, Emilio, "La introducción del precedente: un cambio revolucionario en nuestra cultura jurídica", en *Revista Semestral del Centro de Estudio Constitucionales*, Universidad de Talca, N° 1, 2006, Talca, págs. 185-194.

*imponer con carácter obligatorio que un tribunal debe seguir en la decisión de futuras controversias el precedente que fluya de la sentencia dictada por la Corte Suprema o el Tribunal Constitucional, no puede establecerse sino es a través de una modificación constitucional, por comprometer el ejercicio de la jurisdicción del órgano respectivo"*¹¹. Esto no alcanzaría al recurso de unificación de jurisprudencia, pues la sentencia de unificación tiene efectos relativos, no impone una obligatoriedad de carácter general; suena contradictorio, si consideramos que la finalidad del recurso es la unificación de jurisprudencia, pues ¿cómo se logra la unidad si los tribunales no están obligados a continuar fallando según las doctrinas establecidas por la Corte Suprema y en un país donde no hay cultura de precedente? Para Fábrega, "*una de las grandes críticas que deja entrever este recurso es que si bien llama a uniformar criterios sobre alguna materia, esta posibilidad no es vinculante de manera posterior, pudiendo llevarse al absurdo de contemplar la posibilidad de unificar criterios ya unificados*"¹².

Ahora lo relevante es determinar si este medio de impugnación constituye uno de los primeros pasos hacia un sistema de precedentes que, para algunos, viene a asegurar ciertos principios fundamentales. Pero surge la interrogante si podríamos afirmar fundadamente que éstos son garantizados por el precedente de manera total e íntegra, olvidándonos de nuestro sistema jurídico tradicional, que desde sus inicios nunca ha sido alterado radicalmente en ese sentido. Estamos de acuerdo que el sistema de precedente, por una cuestión lógica, da estabilidad de criterios jurídicos que, en consecuencia, recae en esos dos principios. Sin embargo, no podemos esperar una doctrina jurisprudencial variada si los tribunales inferiores deben atenerse obligatoriamente a lo dispuesto por los superiores, o podríamos pasar décadas con decisiones injustas sólo porque nuestros jueces no tendrían libertad para contradecir a sus superiores y restablecer el imperio del derecho.

Históricamente, la uniformidad de la jurisprudencia, como una finalidad clásica secundaria, ha estado a cargo de la Corte Suprema, a través del *recurso de casación en el fondo*; pero, con las actuales reformas, esa finalidad ha ido escalando eslabones. Primero, en la reforma procesal penal se creó el *recurso de nulidad*, que faculta a la Corte Suprema para unificar jurisprudencia, como finalidad primordial. Luego, en el nuevo procedimiento laboral se le encomendó a la Corte el conocimiento del objeto de esta investigación, es decir, el *recurso de unificación de jurisprudencia* que procede contra la resolución que falla el recurso de nulidad. Finalmente, en el proyecto de ley del Código Procesal Civil se contempla el denominado *recurso extraordinario*, regulado en este sentido, es decir, es creado para uniformar la jurisprudencia.

¹¹ Ídem.

¹² Fábrega Vega, Hugo, "Asignaciones de colación y movilización: Unificación Jurisprudencial en materia laboral", *Revista Actualidad Jurídica*, Universidad del Desarrollo, N° 22, 2010, Chile, págs. 527-532.

Recurso de unificación de jurisprudencia

El recurso en estudio se encuentra reglamentado en los artículos 483, 483-A, 483-B, 483-C y 484 del párrafo 5°, capítulo II, título I, libro V del Código del Trabajo.

Naturaleza de la resolución impugnada

Procede contra la resolución que se pronuncia sobre el recurso de nulidad que ha sido dictada por la Corte de Apelaciones respectiva.

Esta resolución, que se menciona en el artículo 483 del Código del Trabajo, es una sentencia definitiva, como lo señala el profesor Delgado: *"Una correcta lectura de lo prescrito en el artículo 483-A nos indicará que las únicas resoluciones que se pueden impugnar son las sentencias definitivas, ya que solamente éstas fallan el recurso de nulidad"*¹³.

Además, el profesor Silhi plantea una idea interesante, que esa *"sentencia puede ser de reemplazo, reenvío, o una que desestime el recurso de nulidad. Sin embargo, el recurso sólo procederá si se acoge la nulidad y se dicta sentencia de reemplazo o, en caso, de que se desestime la nulidad. En cambio, si se acoge y se dicta reenvío, no procede la unificación, pues el artículo 478 en su inciso segundo del Código del Trabajo señala que los antecedentes serán devueltos al Juzgado de Letras del Trabajo, lo que se complementa en el artículo 482 del mismo código, inciso segundo, al disponer que la remisión es dentro del segundo día de pronunciada la sentencia. Esto ofrece el peligro de que escapen o queden marginadas de la unificación de la jurisprudencia las actuaciones desarrolladas en la tramitación del procedimiento"*¹⁴.

Precisiones sobre el motivo de procedencia del recurso

El recurso de unificación de jurisprudencia se puede interponer, en virtud del artículo 483 inciso segundo del Código del Trabajo, cuando respecto de la **materia de derecho objeto del juicio** existen **diversas interpretaciones** sostenidas en **uno o más fallos firmes** emanados de los **Tribunales Superiores de Justicia**.

¹³ Delgado Castro, Jordi, "Examen crítico del recurso de unificación de jurisprudencia", en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, N° 36, 2011, Valparaíso, pág. 473-493.

¹⁴ Entrevista con Jorge Silhi Zarzar, Abogado, Universidad de Concepción, Profesor de Derecho del Trabajo, Facultad de Ciencias Jurídicas, Universidad Católica de Temuco y Autónoma de Chile; Temuco, Chile, 11 de agosto de 2011.

Al desglosar esta causal, en primer lugar, nos planteamos qué exige el legislador al referirse a *la materia de derecho objeto del juicio*. La doctrina no trata en profundidad este tema, en cambio la jurisprudencia se ha encargado en la mayoría de los fallos de establecer su alcance. Por ejemplo, la Corte Suprema ha indicado que:

*"El recurso no podrá prosperar toda vez que conforme a la revisión de la sentencia impugnada no existe pronunciamiento sobre el punto respecto del cual se pretende que se unifique la jurisprudencia en el sentido que alega"*¹⁵.

Es decir, no procederá el recurso si se fundamenta en una materia de derecho de la cual no existe pronunciamiento en la sentencia impugnada, o bien no es la materia principal sobre la cual se pronuncia dicha sentencia.

Siguiendo con el análisis del fundamento de nuestro recurso, la ley dispone que deben existir distintas interpretaciones contenidas en uno o más fallos. En este aspecto, a pesar de las dudas que plantea la doctrina, finalmente concuerda con la jurisprudencia en que el legislador se refiere a *"fallos distintos emanados de hechos iguales"*¹⁶, entonces respecto de esos hechos deben existir distintas interpretaciones¹⁷.

Por consiguiente, si se concluye que los fallos que sirven de fundamento contienen interpretaciones contrarias o distintas a la sentencia que falla el recurso de nulidad respecto a la cuestión jurídica principal, el recurso de unificación de jurisprudencia será acogido. Sin perjuicio de los demás requisitos requeridos por el legislador.

¹⁵ Sentencia de 14 de junio de 2011, Causa ROL N° 4064-2011. En este sentido, también puede observarse la reciente sentencia de 16 de junio de 2011, Causa ROL N° 4338-2011: *"El objetivo del instituto en estudio es la unificación de la materia del derecho objeto del juicio. En consecuencia, si los presupuestos de hecho que sustentan lo decidido son diversos a los esgrimidos como soporte del libelo, no se advierte cómo se puede hacer lugar a lo solicitado sin suponer la variación de los referidos postulados, cuestión que escapa de los fines del mecanismo de impugnación extraordinario que se revisa"*. Esto se somete a revisión en el examen de admisibilidad que efectúa la Corte Suprema respecto de los fundamentos del recurso de unificación.

¹⁶ Delgado Castro, Jordi, "Examen crítico del recurso de unificación de jurisprudencia", en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, N° 36, 2011, Valparaíso, págs. 473-493.

¹⁷ La Corte lo ha explicado detalladamente en la Sentencia de 1 de junio de 2011, Causa ROL N° 7868-2010: *"Para la procedencia del arbitrio en estudio, se requiere que existan distintas interpretaciones respecto de una materia de derecho, esto es, que frente a hechos, fundamentos o pretensiones sustancialmente iguales, se hubiere llegado a resoluciones distintas. Que la interpretación de la norma jurídica comprende un conjunto de actividades intelectuales, entre las cuales se incluye naturalmente la determinación de los presupuestos de hecho, la selección de la norma llamada a regir el caso concreto y la determinación de su verdadero sentido o alcance, de manera que no es posible enfrentar la labor interpretativa situándose sólo en el ámbito normativo, aislándolo de los hechos a los cuales se va a aplicar la ley cuyo sentido se trata de desentrañar, ya que con ello puede llegar a alterarse el significado de la misma. Que, entonces, para proceder a la unificación de jurisprudencia, se requiere que en la sentencia objeto del recurso hayan quedado establecidos con absoluta claridad los presupuestos fácticos a los cuales debiera aplicarse la norma invocada, pues sólo entonces podrá esta Corte abocarse a la tarea de dilucidar el sentido y alcance que dicha norma posee, al ser enfrentada con una situación análoga a la resuelta en un fallo anterior, en sentido diverso"*.

Objeto del recurso

En virtud de la historia fidedigna de ley, concretamente en una indicación del Presidente de la República, presentada a la Comisión de Trabajo del Senado, se señala que la finalidad de este recurso es "*uniformar la jurisprudencia emanada de nuestros Tribunales Superiores de Justicia*"¹⁸, labor que realiza la Corte Suprema revisando las normas jurídicas aplicadas por las Cortes de Apelaciones en la sentencia que se pronuncia sobre el recurso de nulidad¹⁹.

Ese es su fin esencial, del cual derivan otros específicos, como que la Corte Suprema declare la nulidad del fallo recurrido respecto de la materia de derecho objeto del juicio. Consecuencia de ello, y que constituye otro de sus fines, es la enmienda o corrección de las distintas interpretaciones sobre la materia de derecho objeto del juicio conforme a la jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia²⁰. Respecto a esto último, el profesor Silhi señala que ante la dispersión de doctrina sobre una misma materia de derecho, se pretende que la Corte Suprema determine la que le parezca, es decir, que su decisión no necesariamente va a ser la correcta²¹.

Ahora debe quedar claro que la intención del legislador no es que la Corte Suprema resuelva nuevamente el conflicto en que recae la sentencia impugnada en los términos en que lo ha hecho la Corte que conoció de dicho juicio, sino que el legislador requiere que se unifiquen las doctrinas sostenidas en el fallo recurrido y los fallos que se acompañan como fundamento, doctrinas que recaen en la materia de derecho objeto de la sentencia. Entonces, como menciona el profesor Delgado, el rol de la Corte Suprema se limita a "*corregir contradicciones*"²².

Características del recurso

La primera característica proviene expresamente del texto de la ley en su artículo 483 del Código del Trabajo, al fijar el carácter excepcional del recurso en estudio, es decir, procede contra ciertas resoluciones y por una determinada

¹⁸ Actas de la Comisión del Trabajo, Historia de la Ley N° 20.260, indicación 20 bis [on line], [30 de junio de 2011]. Disponible en la www.bcn.cl/histley/lfs/hdl-20260/HL%2020260.pdf.

¹⁹ Halpern Montecino, Cecily, Humeres Noguera, Héctor, "La intervención de la Corte Suprema en la nueva justicia del trabajo: El recurso de unificación de jurisprudencia", en *Revista Actualidad Jurídica*, Universidad del Desarrollo, N° 21, 2010, Chile, pág. 347.

²⁰ Delgado Castro, Jordi, "Examen crítico del recurso de unificación de jurisprudencia", en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, N° 36, 2011, Valparaíso, págs. 473-493.

²¹ Entrevista con Jorge Silhi Zarzar, Abogado, Universidad de Concepción, Profesor de Derecho del Trabajo, Facultad de Ciencias Jurídicas, Universidad Católica de Temuco y Autónoma de Chile; Temuco, Chile, 11 de agosto de 2011.

²² Delgado Castro, Jordi, "Examen crítico del recurso de unificación de jurisprudencia", en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, N° 36, 2011, Valparaíso, págs. 473-493.

causal, mencionada anteriormente. La doctrina ha señalado que el carácter excepcional supera al de extraordinario, en el sentido de la extrema restricción de acceso a la Corte Suprema para que conozca de este recurso, que al parecer tiene fines de economía procesal y, como consecuencia, su aplicación también es restrictiva²³. La jurisprudencia toma en especial consideración esta característica al momento de resolver, así ha señalado que:

*"En estas condiciones, se impone la declaración de inadmisibilidad del recurso, teniendo especialmente en cuenta para así resolverlo el carácter especialísimo y excepcional que reviste el mecanismo de impugnación que se intenta, particularidad reconocida expresamente por el artículo 483 del estatuto laboral, al consagrar su procedencia infrecuente bajo los supuestos estrictos que la disposición que le sigue consagra"*²⁴.

Creemos que el carácter *especialísimo y excepcional*, que la Corte se encarga de manifestar fehaciente y reiteradamente en los fallos, no es más que una excusa que obstaculiza el conocimiento del recurso, porque en la reforma procesal laboral se redujo el rol de la Corte Suprema solo al recurso de unificación de jurisprudencia, por tanto, no existe sobrecarga de trabajo para la Corte en materia laboral que justifique un ingreso limitado de este recurso a su saber. En el mismo sentido, el profesor Silhi señala que sólo es una justificación ante la incapacidad de unificar jurisprudencia, o bien porque la Corte está a favor de la doctrina que se contiene en el fallo recurrido²⁵.

Otra de sus características es que no constituye instancia, pues sólo se aboca a la revisión del derecho, no de los hechos. El profesor Delgado señala que en este recurso se conforma *"un tercer grado jurisdiccional de revisión de la corrección de las decisiones, en atención al conocimiento derivado de la contradicción en la jurisprudencia"*²⁶. Sin perjuicio de que la Corte Suprema considera las similitudes de hecho para decidir si acoge el recurso, pero sólo la circunstancia de que las situaciones fácticas entre los fallos que se colocan a su conocimiento sean semejantes, no aplica su rol correctivo como en las materias de derecho²⁷.

²³ Ídem.

²⁴ Sentencia de 14 de junio de 2011, Causa ROL N° 4064-2011.

²⁵ Entrevista con Jorge Silhi Zarzar, Abogado, Universidad de Concepción, Profesor de Derecho del Trabajo, Facultad de Ciencias Jurídicas, Universidad Católica de Temuco y Autónoma de Chile; Temuco, Chile, 11 de agosto de 2011.

²⁶ Delgado Castro, Jordi, "Examen crítico del recurso de unificación de jurisprudencia", en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, N° 36, 2011, Valparaíso, págs. 473-493.

²⁷ Así se ha dispuesto en la Sentencia de 16 de junio de 2011, Causa ROL N° 4338-2011: *"Que semejante exposición de fundamentos da cuenta que el recurso se asienta en consideraciones de carácter fáctico, diversas de las establecidas en autos, en especial que para decidir que el empleador es responsable del accidente del trabajo que afectó al trabajador no acreditó haber dado cumplimiento a las obligaciones que al efecto le impone el artículo 184 del Código del Trabajo; de manera que no es posible que ésta pueda abordarse por este tribunal, por cuanto el objetivo del instituto en estudio es la unificación de la materia del derecho objeto del juicio. En consecuencia, si los presupuestos de hecho que sustentan lo decidido son diversos a los esgrimidos como soporte del libelo, no se advierte cómo se puede hacer lugar a lo solicitado sin suponer*

Además, según lo explicado por Casarino, es un recurso por vía de reforma, pues se interpone en un tribunal distinto del que toma conocimiento, lo que constituye la regla general²⁸. En este caso, se interpone ante la Corte de Apelaciones y toma conocimiento la Corte Suprema. Silva menciona otras dos características, éstas son, que es de competencia exclusiva de la Corte Suprema de Justicia y que es inmutable, es decir, una vez interpuesto el recurso no puede alterarse en forma alguna²⁹.

Interposición del recurso

El artículo 483-A, inciso primero del Código del Trabajo fija un plazo de 15 días hábiles para interponer este recurso ante la Corte de Apelaciones respectiva, contados desde la notificación de la sentencia que se recurre.

Respecto al plazo, el profesor Delgado estima que es breve, considerando la exigencia de presentar fallos sobre un asunto similar, pero con resolución distinta, por lo que encontrar dichos fallos como fundamento del recurso en tan poco tiempo coloca a las partes en un escenario difícil³⁰. En cambio, el profesor Silhi opina que el plazo es suficiente, porque *"actualmente con Internet, los programas y el portal del poder judicial donde ingresan fallos todos los días, no hay necesidad de más plazo, como lo había antes"*³¹. Siendo coherentes con las opiniones que daremos más adelante, creemos que basta con el plazo de 15 días hábiles para que las partes puedan realizar su búsqueda, debido a las posibilidades que nos brinda la tecnología en la actualidad.

El tribunal en el cual debe interponerse el recurso, o tribunal a quo, será siempre la Corte de Apelaciones, la que deberá realizar un examen de admisibilidad según lo que ordena el inciso tercero del artículo mencionado.

El escrito que debe presentar la parte recurrente ante la Corte correspondiente debe cumplir con ciertos requisitos. El primero es que debe ser fundado, lo

la variación de los referidos postulados, cuestión que escapa de los fines del mecanismo de impugnación extraordinario que se revisa".

²⁸ Casarino Viterbo, Mario, *Manual de Derecho Procesal*, Editorial Jurídica de Chile, Chile, quinta edición actualizada, 2002, pág. 234-235: "Otra clasificación de los recursos es por vía de retractación y por vía de reforma, atendiendo al tribunal llamado a conocer del respectivo recurso; esto es, según sea el mismo que dictó la resolución recurrida u otro diferente de jerarquía superior". También señala que *"se interponen para que conozca de ellos el tribunal inmediatamente superior en grado jerárquico de aquel que dictó la resolución recurrida"*.

²⁹ Silva M, Rodrigo, "Reflexiones sobre los recursos en el nuevo procedimiento laboral", en *Informativo Jurídico*, Editorial Jurídica de Chile, N° 45, 2008, Chile, págs. 12-15.

³⁰ Delgado Castro, Jordi, "Examen crítico del recurso de unificación de jurisprudencia", en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, N° 36, 2011, Valparaíso, págs. 473-493.

³¹ Entrevista con Jorge Silhi Zarzar, Abogado, Universidad de Concepción, Profesor de Derecho del Trabajo, Facultad de Ciencias Jurídicas, Universidad Católica de Temuco y Autónoma de Chile; Temuco, Chile, 11 de agosto de 2011.

que implica que el recurrente efectúe una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, que se contienen en las sentencias pronunciadas por los Tribunales Superiores de Justicia, en virtud de lo que dispone el artículo 483-A, inciso segundo, del Código del Trabajo³². Según el profesor Silhi, esto se cumple expresando la tesis jurídica adoptada en los distintos fallos, en relación con supuestos de hecho similares o que le resulten aplicables; en concreto, menciona que *"se debe exponer, desentrañar y explicar objetivamente la doctrina fijada en cada una de las sentencias que se examinan, luego señalar en qué se diferencian, en qué son contrarias y convencer a la Corte Suprema que el examen realizado permite llegar a la conclusión de que existen distintas interpretaciones jurídicas respecto de la materia de derecho objeto de la sentencia. La exposición debe abarcar el fallo contra el que se recurre y el o los fallos que contengan una interpretación contraria o distinta a la que lo afecta"*³³.

El Grupo Proceso Laboral y Previsional de la Comisión de Administración de Justicia y Reformas Procesales del Colegio de Abogados de Chile³⁴ elaboró un informe que fue remitido a la Corte Suprema, en el que se analiza el recurso de unificación de jurisprudencia y una de sus críticas es la vaguedad del legislador al no precisar qué se entiende por Tribunales Superiores de Justicia, de los cuales provienen los fallos que contienen las contradicciones, dado a que existieron las Cortes del Trabajo con competencia en segunda instancia y que resolvieron sobre asuntos que se mantienen vigentes. Por tanto, eso nos dejaría en la incertidumbre de saber si los fallos de las Cortes del Trabajo pueden ser parte de este recurso. Román también lo plantea, cuestionando que no se ha definido la antigüedad que deberían tener las resoluciones que se acompañan, pues la ley no se pronuncia sobre ello, dejando la duda sobre las Cortes del Trabajo³⁵. Ahora, el profesor Silhi indica que los fallos de las Cortes del Trabajo también tienen cabida en este recurso al haberse establecido por la ley, en su momento, como Tribunales Superiores de Justicia³⁶.

Esto, según la Comisión, pone a la Corte Suprema en la necesidad de dictar un auto acordado que complemente la tramitación del recurso de unificación de

³² Delgado Castro, Jordi, "Examen crítico del recurso de unificación de jurisprudencia", en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, N° 36, 2011, Valparaíso, págs. 473-493.

³³ Entrevista con Jorge Silhi Zarzar, Abogado, Universidad de Concepción, Profesor de Derecho del Trabajo, Facultad de Ciencias Jurídicas, Universidad Católica de Temuco y Autónoma de Chile; Temuco, Chile, 11 de agosto de 2011.

³⁴ Grupo Proceso Laboral y Previsional de la Comisión de Administración de Justicia y Reformas Procesales, Nuevo Recurso de Unificación de Jurisprudencia en Oficio N° 50, Consejo General del Colegio de Abogados de Chile A.G., 2008, Santiago.

³⁵ Román Díaz, Fernando, "El nuevo recurso de unificación de jurisprudencia en la reforma al proceso laboral (un extraño recurso de nulidad con nombre de fantasía)", en *Revista Actualidad Jurídica*, Universidad del Desarrollo, N° 18, 2008, Chile, págs. 535-538.

³⁶ Entrevista con Jorge Silhi Zarzar, Abogado, Universidad de Concepción, Profesor de Derecho del Trabajo, Facultad de Ciencias Jurídicas, Universidad Católica de Temuco y Autónoma de Chile; Temuco, Chile, 11 de agosto de 2011.

jurisprudencia solucionando los vacíos en que incurrió el legislador³⁷. Sin embargo, Caballero, uno de los integrantes de la Comisión y el único voto disidente, sostiene que hay consenso en la doctrina en que las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema son los únicos Tribunales Superiores de Justicia en Chile.

Desde otro punto de vista, Halpern y Humeres también afirman que se trata de las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema, señalando que *"no cabe interponer este recurso contra sentencias en las que el derecho ha sido aplicado en forma diversa por los Jueces de Letras"*³⁸. Es decir, están descartando los fallos de los jueces de primer grado, en lo que estamos de acuerdo.

La jurisprudencia también se ha pronunciado expresamente al respecto, coincidiendo en que esos dos son los Tribunales Superiores de Justicia, en virtud del sistema jerárquico a que se someten los tribunales ordinarios, sustentándose en argumentos relevantes:

*"Dentro de dicho sistema, se distingue entre superiores e inferiores, clasificación recogida, en principio, en los artículos 52 N° 2, letra c) y 53 N° 3 de la Constitución Política de la República, a propósito de las atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados y del Senado. Tal distinción encuentra amparo, además, en la regla de la doble instancia que rige en nuestra legislación, especialmente consagrada en el artículo 110 del Código Orgánico de Tribunales y en la competencia que, según la naturaleza del asunto debatido o el fuero de los intervinientes, asigna la ley. En consecuencia, la acompañada sentencia de primera instancia dictada por el Primer Juzgado del Trabajo de Magallanes no satisface la exigencia contemplada en el citado artículo 483 A del Código del ramo"*³⁹.

En consecuencia, los fallos que sirven de fundamento al recurso pueden emanar de las Cortes de Apelaciones y de la misma Corte Suprema. Para el profesor Delgado, que se incluyan las sentencias de esta última viene a asegurar la independencia de las Cortes de Apelaciones al momento de resolver un asunto concreto, pues podrá separarse de los pronunciamientos de la Corte Suprema⁴⁰.

Continuando con el análisis del primer requisito, dentro de él se contempla que el escrito contenga peticiones concretas. Existe específicamente una petición,

³⁷ En el mismo sentido, Román Díaz, Fernando, "El nuevo recurso de unificación de jurisprudencia en la reforma al proceso laboral (un extraño recurso de nulidad con nombre de fantasía)", en *Revista Actualidad Jurídica*, Universidad del Desarrollo, N° 18, 2008, Chile, págs. 535-538: *"Un auto acordado del propio Tribunal podría hacer viable este particular invento"*.

³⁸ Halpern Montecino, Cecily, Humeres; Noguer, Héctor, "La intervención de la Corte Suprema en la nueva justicia del trabajo: El recurso de unificación de jurisprudencia", en *Revista Actualidad Jurídica*, Universidad del Desarrollo, N°21, 2010, Chile, pág. 347.

³⁹ Sentencia de 28 de octubre de 2008, Causa ROL N° 5164-08.

⁴⁰ Delgado Castro, Jordi, "Examen crítico del recurso de unificación de jurisprudencia" en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, N° 36, 2011, Valparaíso, págs. 473-493.

que la Corte Suprema reconozca la existencia de distintas interpretaciones sobre la materia de derecho objeto de la sentencia. Sucesivamente, se dicte sentencia de reemplazo en la que se aplique la doctrina que corresponde a la del o los fallos que sirven de fundamento y que la sentencia que falla el recurso de nulidad quede sin efecto⁴¹.

El segundo requisito que exige el artículo 483-A, inciso segundo, es que el recurrente acompañe copia del o los fallos que se utilizan para fundamentar el recurso, los cuales deben estar firmes, como señala el artículo 483, inciso segundo, del Código del Trabajo.

La Comisión cuestiona este requisito por la vaguedad en su redacción, pues no hay certeza si el legislador está exigiendo que los fallos se presenten en copia autorizada del mismo tribunal del cual emanan o, incluso, que deba acompañarse copia íntegra de las sentencias o sólo la parte que contiene las interpretaciones contradictorias⁴².

Además, desde hace un tiempo, la Corte Suprema está ordenando que se acompañen en copias fidedignas y/o con certificado de encontrarse ejecutoriada, lo que ha causado que muchos recursos sean desestimados por razones de forma, pues actualmente se exigen en el plazo de 10 días, bajo apercibimiento de tenerse por no presentado el recurso⁴³. En las primeras resoluciones que ordenan esta presentación se concede un plazo de 5 días, señalando que:

*"Para dar cuenta del recurso de fojas 23, acompáñese, dentro de quinto día, copia fidedigna de los documentos ofrecidos en el primer otrosí de fojas 23, bajo apercibimiento de tener por no presentado el recurso"*⁴⁴.

Es un tema discutido, incluso entre los mismos jueces que se pronuncian sobre ello, como en la causa ROL 3034-2011, cuya resolución del 20 de mayo del 2011 solicita bajo ese apercibimiento la presentación del certificado de encontrarse ejecutoriada la sentencia y el 9 de junio del mismo año se tiene por no presentado el recurso al no acompañar dicho documento en el plazo de 10 días. No obstante, se señala que existe voto en contra de la resolución por

⁴¹ Entrevista con Jorge Silhi Zarzar, Abogado, Universidad de Concepción, Profesor de Derecho del Trabajo, Facultad de Ciencias Jurídicas, Universidad Católica de Temuco y Autónoma de Chile; Temuco, Chile, 11 de agosto de 2011.

⁴² Grupo Proceso Laboral y Previsional de la Comisión de Administración de Justicia y Reformas Procesales, Nuevo Recurso de Unificación de Jurisprudencia en Oficio N° 50, Consejo General del Colegio de Abogados de Chile A.G., 2008, Santiago.

⁴³ Blanco, Rafael; Caballero, Rodolfo, "Evaluación de la reforma procesal laboral en foro sobre modernización de la justicia", Colegio de Abogados de Chile A.G., [on line], octava sesión, 2009 [2 de julio de 2011], pág. 8. Disponible en la www.colegioabogados.cl/cgi-bin/procesa.pl?plantilla=/archivo.html&bri=colegioabogados&tab=art_1&campo=c_archivo&id=162.

⁴⁴ Resolución de 2 de abril de 2009, Causa ROL N° 1555-2009. Las primeras resoluciones que ordenan esta presentación se dictaron en el año 2009, siendo la citada la primera de ellas.

dos de las juezas, pues éstas consideran que el plazo es de carácter judicial, lo que implica que no es un plazo fatal y todavía no se extingue el derecho del recurrente de acompañar lo que se le solicita, así señalan que las juezas:

*"Estuvieron por tener por cumplido lo ordenado a fojas 65 y pronunciarse derechamente sobre la admisibilidad del recurso de Unificación de Jurisprudencia de fojas 37, pues en su parecer el plazo otorgado ordenado al recurrente a fojas 64 es de carácter judicial y por tanto puede cumplir la diligencia, en tanto no se ha hecho efectivo el apercibimiento a que se refiere el artículo 78 del Código de Procedimiento Civil"*⁴⁵.

Caballero y Blanco apaciguan lo controvertido de esta exigencia acotando que *"en un caso la Corte Suprema tuvo una solución novedosa o mejor dicho inteligente y aceptó que las copias fueran autorizadas por un notario que certifica que las sentencias fueron sacadas del sistema computacional del Poder Judicial, lo que parece una solución razonable"*⁴⁶. A pesar de ello, no están de acuerdo con este requisito que impone la Corte Suprema, pues consideran que está obstaculizando la evolución del recurso de unificación de jurisprudencia, no sólo por la exigencia en sí, sino también porque el plazo de 10 días es muy breve.

En el mismo sentido, el profesor Delgado señala que por esa brevedad se puede dar que el litigante *"no pudiera recabar una copia fidedigna en el plazo, precluyendo su derecho a interponer el recurso y perdiéndose el impulso privado como motor de la defensa del ordenamiento jurídico, por un formalismo fácilmente salvable"*⁴⁷, no estando de acuerdo en que por un requisito nacido en la jurisprudencia muchos recursos no han podido y no podrán tramitarse.

Caballero, en el informe elaborado por la Comisión, es más enfático en su desacuerdo indicando que el recurrente debe acompañar los fallos en papel, pero del modo que estime conveniente, sin perjuicio de lo que disponga el tribunal. Pues el legislador no impone más requisitos que el sólo acompañar, además por los avances tecnológicos actuales el litigante puede obtener copias sin dificultad y, sucesivamente, la Corte Suprema puede verificarlas en el sistema computacional sin mayor inconveniente⁴⁸.

⁴⁵ Resoluciones de 20 de mayo y 9 de junio de 2011, Causa ROL N° 3430-2011.

⁴⁶ Blanco, Rafael; Caballero, Rodolfo, "Evaluación de la reforma procesal laboral en foro sobre modernización de la justicia", Colegio de Abogados de Chile A.G., [on line], octava sesión, 2009 [2 de julio de 2011], pág. 8. "Disponible en la www.colegioabogados.cl/cgi-bin/procesa.pl?plantilla=archivo.html&br=colegioabogados&tab=art_1&campo=c_archivo&id=162".

⁴⁷ Delgado Castro, Jordi, "Examen crítico del recurso de unificación de jurisprudencia", en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, N° 36, 2011, Valparaíso, págs. 473-493.

⁴⁸ Grupo Proceso Laboral y Previsional de la Comisión de Administración de Justicia y Reformas Procesales, Nuevo Recurso de Unificación de Jurisprudencia en Oficio N° 50, Consejo General del Colegio de Abogados de Chile A.G., 2008, Santiago.

Creemos, tomando las opiniones expuestas, que los requisitos de admisibilidad que se establecen en la práctica sólo son obstáculos carentes de un fundamento lo suficientemente fuerte que justifique la parálisis del recurso de unificación de jurisprudencia, pues al no acogerlo se está trabando su desarrollo, el que ya es lento al tratarse de un recurso relativamente nuevo y extraordinario. La falta de fundamento radica, precisamente, en la época en que nos encontramos, pues sabemos que el sistema computacional podría verificar, por ejemplo, si se encuentra ejecutoriada la sentencia, sin riesgo a equivocarse. Y si ese es el temor, bastaría que se ejecute una labor más eficiente en los correspondientes tribunales para evitar complicaciones. Como plantea el profesor Silhi: *"Lo que ha hecho la Corte Suprema es tener un barco con capacidad para diez mil pasajeros con motor fuera de borda, hizo añicos toda la plataforma de Internet, la dejó inutilizada"*⁴⁹.

Admisibilidad de la Corte Suprema

El tribunal a quo realiza el primer examen de admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia, verificando si éste ha sido interpuesto en el plazo que señala la ley, en caso contrario, se declara extemporáneo.

Una vez remitidos los antecedentes al tribunal ad quem, este conoce en sala especializada, donde se efectúa un segundo examen de admisibilidad. Basándonos en lo señalado por Silva, son cinco puntos los que se verifican. Primero, si fue interpuesto en el tribunal competente, es decir, la Corte de Apelaciones correspondiente y dentro de los 15 días que dispone la ley, contados desde la notificación de la sentencia que resuelve el recurso de nulidad. Además, que el escrito de interposición se encuentre fundado en la forma adecuada, lo que conlleva examinar si contiene y, en ese caso, si se ha realizado debidamente la relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia recurrida, sostenidas en diversos fallos emanados de los Tribunales Superiores de Justicia y, finalmente, que se cumpla con la exigencia de presentar copia del o los fallos que sirven de fundamento al recurso, al contener las interpretaciones contradictorias⁵⁰.

El profesor Delgado está en desacuerdo con este doble control de admisibilidad sobre el plazo de interposición, porque no existiría una razón lógica para que un trámite de hecho que no tiene mayor complejidad no pueda ser realizado sólo por un tribunal, en este caso, la Corte Suprema, concentrándose la tota-

⁴⁹ Entrevista con Jorge Silhi Zarzar, Abogado, Universidad de Concepción, Profesor de Derecho del Trabajo, Facultad de Ciencias Jurídicas, Universidad Católica de Temuco y Autónoma de Chile; Temuco, Chile, 11 de agosto de 2011.

⁵⁰ Silva M, Rodrigo, "Reflexiones sobre los recursos en el nuevo procedimiento laboral", en *Informativo Jurídico*, Editorial Jurídica de Chile, N° 45, 2008, Chile, págs. 12-15.

lidad de los supuestos de admisibilidad en ella⁵¹. Estamos de acuerdo con este planteamiento, no sólo por razones lógicas, sino porque se desprende que el legislador da confianza absoluta a la Corte Suprema en el control del recurso, al abarcar su examen toda la estructura principal desde la base que es la interposición en el tribunal competente; entonces, no habría inconveniente, más aún, por la economía procesal tan necesaria en este recurso, que el examen del plazo de interposición se radicara únicamente en este tribunal.

Como se señaló, la Corte Suprema también verifica que el escrito esté correctamente fundado, lo que aparentemente es un examen formal. Sin embargo, desde otro punto de vista, puede llegar a ser subjetivo pues, como menciona el profesor Delgado, "*dependiendo de la predisposición que adopte la Corte Suprema, pueden llegar a perecer la mayoría de los recursos*". En su opinión, se pone al recurrente en la necesidad de manifestar en esta oportunidad la totalidad de sus fundamentos, ya que su reserva podría conducir a la inadmisibilidad del recurso por no tener argumentos suficientes y pertinentes. Lo que nos lleva a otra consecuencia arbitraria, pues al permanecer el recurrido en plena inactividad, el recurrente queda en un escenario de desigualdad al tener que presentar íntegramente sus argumentos⁵².

La inadmisibilidad del recurso sólo procede si es declarada por la unanimidad de los jueces y se exige que dicha resolución sea fundada, en concreto, por el incumplimiento de uno o más de los requisitos mencionados. El legislador concede la posibilidad de interponer reposición dentro de quinto día. Ahora, si se ha cumplido con todos los requisitos, la Corte Suprema declara su admisibilidad, disponiendo traer los autos en relación⁵³.

Vista del recurso

Será conocido, previa vista de la causa, disponiendo expresamente el artículo 483-B que la vista de este recurso debe someterse a las reglas de la apelación. Para Caballero y Blanco, esta norma se ha interpretado en forma dudosa, pues se ha sostenido que, además, la comparecencia se sujeta a las reglas de la apelación, y en caso de no cumplirse lo que disponen, se declara desierto el recurso. Concretamente, estos autores señalan que las normas de la apelación sólo resultan aplicables a la vista del recurso, como lo dispone expresamente la ley, pero no para la comparecencia, porque la ley nada dice. Esto último sería una aplicación supletoria de dichas reglas que el legislador no ha contempla-

⁵¹ Delgado Castro, Jordi, "Examen crítico del recurso de unificación de jurisprudencia", en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, N° 36, 2011, Valparaíso, págs. 473-493.

⁵² Ídem.

⁵³ Silva M, Rodrigo, "Reflexiones sobre los recursos en el nuevo procedimiento laboral", en *Informativo Jurídico*, Editorial Jurídica de Chile, N° 45, 2008, Chile, págs. 12-15.

do, por tanto no procedería, más aún tratándose de un recurso que en nada guarda relación con la apelación⁵⁴.

Efectos de la sentencia de unificación

Por aplicación del artículo 3° del Código Civil, esta sentencia tiene efectos relativos. Para Caballero es una consecuencia adecuada, porque su resolución depende de las características de cada caso que se someta al conocimiento del tribunal, sin perjuicio de ser un recurso de derecho⁵⁵, así lo expresa el artículo 483-C, inciso primero, del Código del Trabajo; además, el legislador dispone que la sentencia que acoge o rechaza no afecta las situaciones jurídicas fijadas en las sentencias que le sirven de antecedente al recurso⁵⁶. El profesor Silhi no entiende las razones del legislador para disponerlo expresamente, pues es claro que la cosa juzgada de los fallos dictados con anterioridad no se va a modificar, no era necesario decirlo⁵⁷.

Recurso de unificación de jurisprudencia en el derecho comparado

La doctrina chilena no profundiza mayormente respecto de la variedad de antecedentes que podría tener el recurso de unificación de jurisprudencia en el derecho comparado. Por tal motivo, indagamos en otros ordenamientos jurídicos, cuyos antecedentes nos ayuden a determinar los aciertos o deficiencias en la regulación de nuestro recurso, o incluso nos permitan construir una idea sobre la evolución que podría tener este medio impugnatorio.

⁵⁴ Blanco, Rafael; Caballero, Rodolfo, "Evaluación de la reforma procesal laboral en foro sobre modernización de la justicia", Colegio de Abogados de Chile A.G., [on line], octava sesión, 2009 [2 de julio de 2011], pág. 8. Disponible en la www.colegioabogados.cl/cgi-bin/procesa.pl?plantilla=/archivo.html&br=colegioabogados&tab=art_1&campo=c_archivo&id=162. Efectivamente, se da esa aplicación supletoria en la jurisprudencia, llegando a desestimarse recursos por ello, como en la sentencia de 14 de junio de 2011, Causa ROL N° 4199-2011: "*Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 474 del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia se regirá por las normas establecidas en el Párrafo 5° del Capítulo II, del Título I del Libro V del Código del Trabajo y supletoriamente por las disposiciones del Libro I del Código de Procedimiento Civil, donde se encuentran los artículos 200 y 201 de este cuerpo legal. Por consiguiente, resulta exigencia legal la comparecencia ante esta Corte del recurrente para los efectos de continuar con la tramitación pertinente, lo que no se ha cumplido en la especie. Por estas consideraciones y normas legales citadas, se declara desierto el recurso de unificación de jurisprudencia*". Se aplican los artículos 200 y 201 relativos a la apelación para fundamentar su negativa a conocer del recurso.

⁵⁵ Grupo Proceso Laboral y Previsional de la Comisión de Administración de Justicia y Reformas Procesales, Nuevo Recurso de Unificación de Jurisprudencia en Oficio N° 50, Consejo General del Colegio de Abogados de Chile A.G., 2008, Santiago.

⁵⁶ Silva M, Rodrigo, "Reflexiones sobre los recursos en el nuevo procedimiento laboral", en *Informativo Jurídico*, Editorial Jurídica de Chile, N° 45, 2008, Chile, pág. 12-15.

⁵⁷ Entrevista con Jorge Silhi Zarzar, Abogado, Universidad de Concepción, Profesor de Derecho del Trabajo, Facultad de Ciencias Jurídicas, Universidad Católica de Temuco y Autónoma de Chile; Temuco, Chile, 11 de agosto de 2011.

Derecho mexicano: La contradicción de tesis

Al tratar el derecho mexicano, nos referiremos a los sistemas legales de integración de jurisprudencia, no a los recursos propiamente tales. En este derecho se establece la jurisprudencia obligatoria, pero ésta será vinculante sólo si cumple con los supuestos legales establecidos en cualquiera de los tres sistemas de integración de jurisprudencia. Este sistema en sí no tiene un homónimo en el derecho chileno, pero si nos remitimos a una de sus tres modalidades, las similitudes con nuestro recurso de unificación de jurisprudencia son manifiestas en sus puntos centrales.

Para lograr entender lo anterior, primero debemos señalar que la jurisprudencia en el derecho mexicano ha sido definida por Burgoa como: *"Las interpretaciones y consideraciones jurídicas integrativas uniformes que hace una autoridad judicial designada para tal efecto por la ley, respecto de uno o varios puntos de derecho especiales y determinados que surgen en un cierto número de casos concretos semejantes que se presenten, en la inteligencia de que dichas consideraciones e interpretaciones son obligatorias para los inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades y que expresamente señale la ley"*⁵⁸. Es, en esencia, una norma originada por los tribunales jurisdiccionales a través de la cual se fija la interpretación de normas generales y abstractas, con **ciertos efectos obligatorios**⁵⁹. Esto se fundamenta en que garantiza *"la gran necesidad que el Estado moderno tiene de estabilizar un orden jurídico"*⁶⁰, siendo éste uno de sus objetivos naturales.

El artículo 94, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone el alcance de la jurisprudencia: *"La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación"*. Además, la Ley de Amparo está encargada de regularla en sus artículos 192 a 197-B, donde se establecen las normas relativas a la obligatoriedad, creación, integración, modificación, interrupción y publicación de la jurisprudencia, también determina los órganos del Poder Judicial que están encargados de declararla. Estas normas se vinculan con los artículos 177 a 179 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, los cuales expresan que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sus Salas (primera y segunda) y los Tribunales Colegiados

⁵⁸ Burgoa Orihuela, Ignacio, *El juicio de Amparo*, Editorial Porrúa, México, 35ª edición, 1999, pág. 821.

⁵⁹ Martínez Cruz, Edgar, "La función integradora de la jurisprudencia" [on line], [13 de julio de 2011]. Disponible en la www.avizora.com/publicaciones/derecho/textos/0083_funcion_integradora_jurisprudencia.htm.

⁶⁰ Castro, Juventino V., *Lecciones de garantías y amparo*, Editorial Porrúa, México, 7a. edición, 1991, pág. 563.

de Circuito pueden emitir jurisprudencia atendiendo a los requisitos necesarios establecidos por la propia ley⁶¹. Hay que aclarar que en el derecho mexicano se habla de jurisprudencia de acuerdo al concepto dado anteriormente, esto es, la jurisprudencia consiste en decisiones de carácter obligatorio que emanan de determinados órganos jurisprudenciales. Por tanto, no todos los órganos crean jurisprudencia, a diferencia de nuestro derecho, en el que se le da un sentido amplio, pues se entiende que de todos los Tribunales de Justicia emana jurisprudencia⁶².

En el derecho mexicano se establece a la jurisprudencia como fuente formal indirecta del Derecho, a través de la cual se interpreta la ley si ésta es confusa, o bien, se integra cuando las normas jurídicas no contengan la solución al caso particular⁶³.

Para la última hipótesis, se crearon los sistemas de integración o creación de jurisprudencia, que son la jurisprudencia por reiteración, al igual que la jurisprudencia emitida en acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales y, finalmente, la que nos interesa es la **jurisprudencia por unificación o contradicción de tesis**⁶⁴.

Esta última forma de creación de jurisprudencia se ubica en el artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 197, primer párrafo, y 197-A de la Ley de Amparo⁶⁵.

Para que proceda debe denunciarse la contradicción por quienes taxativamente señala la ley ante la Suprema Corte de Justicia. La contradicción de tesis puede provenir de los Tribunales Colegiados de Circuito o de la misma Suprema Corte de Justicia, cuyas resoluciones han sido dictadas en un juicio de amparo de su competencia. Si la contradicción proviene de los Tribunales Colegiados de Circuito, la Suprema Corte conocerá en pleno o en sala; pero si la denuncia es contra una resolución de la Suprema Corte, conocerá en pleno. Una vez

⁶¹ Instituto de investigaciones jurisprudenciales y de promoción y difusión de la ética judicial, Apuntes de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación [on line], [14 de julio de 2011]. Disponible en la www.docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:vb79sNtZCr0J:www2.scjn.gob.mx/nvestigacionesjurisprudenciales/documentos/apuntes-de-jurisprudencia.pdf+&hl=es-419&gl=cl&pid=bl&srcid=ADGEEsIkNdl7zl_QORMqVHuqAiT53TR1aRvBgMnzC6T9nVWcWVid0k2NuafiRajFqOGAJoI-P67AJQbIP-ym51CH12LaOS tpobuLOzAV3RUH2pMaXaM5E6mghBpOYMEWac5TafERPfUfnL&sig=AHIEtbTgJGriHykBkXZaRoN_5OfRCtpuxv.

⁶² Pacheco G, Máximo, *Introducción al Derecho*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1976, pág. 346.

⁶³ Martínez Cruz, Edgar, "La función integradora de la jurisprudencia" [on line], [13 de julio de 2011]. Disponible en la www.avizora.com/publicaciones/derecho/textos/0083_funcion_integradora_jurisprudencia.htm.

⁶⁴ Ídem.

⁶⁵ Instituto de investigaciones legislativas, Apuntes legislativos: La Jurisprudencia en México en Sexagésima Primera Legislatura 2009-2012, Poder legislativo del Estado de Guanajuato, N° 44, 2010, México, págs. 4-5, 19-22, 29-34.

dictada la resolución respectiva por la Suprema Corte, la tesis que decida será establecida como jurisprudencia⁶⁶.

El objeto de la contradicción de tesis es mantener la unidad de interpretación de las normas que conforman su ordenamiento jurídico, resolviendo los criterios que deben predominar cuando hay oposición entre las tesis que sustenten determinados órganos jurisdiccionales respecto de una misma cuestión jurídica⁶⁷.

Sólo al mencionar sus aspectos generales son claras las similitudes con nuestro recurso de unificación de jurisprudencia, como en la misma finalidad de uniformar criterios, sin considerar la obligatoriedad del sistema mexicano. Además, como en Chile, la contradicción de tesis puede darse de resoluciones emitidas por dos Tribunales de Justicia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito⁶⁸.

Otra analogía importante es que la contradicción debe recaer en el mismo asunto de derecho y, como en el sistema chileno, el término contradicción se entiende en un sentido amplio, es decir, puede tratarse de una oposición recíproca o sólo de tesis divergentes en relación con una misma cuestión jurídica⁶⁹.

Además, la diferencia de criterios debe existir en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas⁷⁰. Por

⁶⁶ El artículo 107 dispone que: "*Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:*

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán **denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia**, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan **la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia**. Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.

La **resolución** que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, **sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción...**"

⁶⁷ Naranjo Guevara, Gabriela, "Derecho comparado, México-Colombia: La jurisprudencia", en Revista electrónica de Promoción de la Cultura y la Educación Superior del Bajío, A.C., Universidad Iberoamericana León [on line], N°15, 2010 [14 de julio de 2011], págs. 1-4, 16-17. Disponible en la www.amoxcalli.leon.uia.mx/Epikela/numeros/15/epikeia15-jurisprudencia.pdf.

⁶⁸ Ídem.

⁶⁹ Instituto de investigaciones jurisprudenciales y de promoción y difusión de la ética judicial, Apuntes de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación [on line], [14 de julio de 2011]. Disponible en la www.docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:vb79sNtZCr0j:www2.scjn.gob.mx/nvestigacionesjurisprudenciales/documentos/apuntes-de-jurisprudencia.pdf+&hl=es-419&gl=cl&pid=bl&srcid=ADGEESikNdI7_zIQORMqVHuqAiT53TR1aRvBgMnzC6T9nVwCWVId0k2NuafIRajFqOGA-jolP67AJQbIP-yms1CH12LaOSTpobuL0zAV3RUH2pMaXaM5E6mghBpOYMEWacSTaFERPufnL&sig=AHIEtbTgJGriHykBXZaR0n_5OFrCtpuxw.

⁷⁰ Ídem.

consiguiente, la denuncia de contradicción de tesis procede cuando se han contrapuesto las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas contenidas en la parte considerativa de las sentencias respectivas, que son las que componen las tesis sostenidas por los órganos jurisdiccionales. Por tanto, la oposición debe existir en la sustancia de la controversia jurídica. Configurándose otra similitud con nuestro sistema, pues en éste debe recaer en la materia de derecho objeto de la sentencia⁷¹.

Como se desprende de lo anterior, la cuestión jurídica debatida por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiado de Circuito debe ser de derecho, no de hecho, como en el recurso de unificación de jurisprudencia⁷².

El artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que no se pueden afectar las situaciones jurídicas creadas en las sentencias que llevaron a la formación de la jurisprudencia controvertida, así como en el derecho chileno, pues la Corte Suprema no puede alterar las situaciones jurídicas establecidas en las distintas tesis que sirven de fundamento al recurso de unificación⁷³.

Sin embargo, también existen diferencias entre la contradicción de tesis y el recurso de unificación de jurisprudencia. En primer lugar, la más importante es que lo declarado en la resolución que se pronuncia sobre la contradicción de tesis será obligatorio para cualquier tribunal. En cambio, como hemos mencionado, la sentencia de unificación en el derecho chileno sólo produce efectos relativos. Asimismo, hay que destacar que en el derecho mexicano, al no tratarse la contradicción de tesis de un recurso, ésta se denuncia a los órganos competentes y sólo pueden denunciar los que la ley señala, en este sentido, es más limitado que nuestro recurso de unificación. Aunque es más amplio, respecto de que procede contra resoluciones definitivas y no sólo contra una sentencia específica señalada por la ley, como en el derecho chileno⁷⁴.

A pesar de la distinta naturaleza jurídica de la contradicción de tesis y el recurso de unificación de jurisprudencia, son manifiestas las semejanzas entre ellos al

⁷¹ Instituto de investigaciones jurisprudenciales y de promoción y difusión de la ética judicial, Apuntes de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación [on line], [14 de julio de 2011]. "Disponible en la www.docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:vb79sNtZCr0J:www2.scjn.gob.mx/nvestigacionesjurisprudenciales/documentos/apuntes-de-jurisprudencia.pdf+&hl=es-419&gl=cl&pid=bl&srcid=ADGEEsIkNdI7zI_QORMqVHuqAiT53TR1aRvBgMnzC6T9nVWcVWVId0k2NuafIRajFqOGAjoI-P67AjQbIP-yms1CH12La_OStpobuLOzAV3RUH2pMaXaM5E6mghBpOYMEWacSTafERPfUfnL&sig=AHlEtbTgjGriHykBkXZaR_On_5OfRctpuXw".

⁷² Ídem.

⁷³ Ídem.

⁷⁴ Naranjo Guevara, Gabriela, "Derecho comparado, México-Colombia: La jurisprudencia", en *Revista electrónica de Promoción de la Cultura y la Educación Superior del Bajío, A.C., Universidad Iberoamericana León*, [on line], N°15, 2010 [14 de julio de 2011], págs. 1-4, 16-17. Disponible en la www.amoxcalli.leon.uia.mx/Epikieia/numeros/15/epikieia15-jurisprudencia.pdf.

analizar las variantes que los componen. No obstante, los antecedentes históricos del sistema mexicano de contradicción son anteriores a los nuestros, se remontan al 10 de agosto de 1987 que, junto a otras modificaciones, se conoció como "La Reforma Judicial de 1987"⁷⁵. Esto, con las similitudes demostradas, nos da una posible base de inspiración en la creación del recurso de unificación de jurisprudencia; creemos que al instaurarse en nuestro país un recurso esencialmente similar a la contradicción de tesis que proviene de un sistema de precedentes, genera nuevamente cierta incertidumbre respecto de cuál será el camino que eventualmente podría adoptar nuestro ordenamiento jurídico.

Derecho peruano: La finalidad esencial de la casación laboral

En el ordenamiento jurídico peruano el precedente judicial tiene fuerza vinculante bajo los supuestos y casos que prescribe la ley⁷⁶. Así, en su sistema jurídico existen cuatro casos en que los tribunales de justicia generan precedentes obligatorios, de los cuales sólo nos interesa uno. Primero, están las sentencias del Tribunal Constitucional, que pueden o no ser vinculantes para el propio Tribunal y demás órganos del Estado, pues sólo lo serán si en el texto de la sentencia se establece de esa forma⁷⁷. Otro caso se da en el Código Procesal Civil, también en el Código de Procedimiento Penal y, finalmente, está la Ley Orgánica del Poder Judicial, que en su artículo 22 da carácter obligatorio a la jurisprudencia de la casación laboral, si se observa lo señalado en ella⁷⁸.

La casación laboral peruana es más antigua que el recurso de unificación de jurisprudencia chileno, pues la Ley N° 26.636⁷⁹ se promulgó el 21 de junio de 1996, en reemplazo del Decreto Supremo 03-80-TR, incluyendo expresamente al recurso de casación en el capítulo III de su sección quinta (medios de impugnación), posteriormente modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27.021, publicada el 23 de diciembre de 1998, actualmente en vigencia⁸⁰.

⁷⁵ Ídem.

⁷⁶ Torres Vásquez, Aníbal, La jurisprudencia como fuente del derecho [on line], [21 de julio de 2011]. Disponible en la www.etorresvasquez.com.pe/La-Jurisprudencia.html.

⁷⁷ Ídem.

⁷⁸ Artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial: "*Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República ordenan la publicación trimestral en el Diario Oficial El Peruano de las ejecutorias que han de ser de obligatorio cumplimiento, en todas las instancias judiciales. Estos principios deben ser invocados por los magistrados de todas las instancias judiciales, cualquiera que sea su especialidad, como precedente de obligatorio cumplimiento. En caso que por excepción decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar adecuadamente su resolución dejando constancia del precedente obligatorio que desestiman y de los fundamentos que invocan. Los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la República pueden excepcionalmente apartarse en sus resoluciones jurisdiccionales, de su propio criterio jurisprudencial, motivando debidamente su resolución, lo que debe hacer conocer mediante nuevas publicaciones, también en el Diario Oficial El Peruano, en cuyo caso debe hacer mención expresa del precedente que deja de ser obligatorio por el nuevo y de los fundamentos que invocan*".

⁷⁹ Ley Procesal de Trabajo.

⁸⁰ Elías Mantero, Fernando, "El recurso de casación laboral" [on line], [22 de julio de 2011]. Disponible

Una de las características de la casación laboral peruana es que se creó como un recurso extraordinario que se aboca a revisar los asuntos de derecho de las resoluciones impugnadas, cuyo conocimiento corresponde a la Corte Suprema de la República⁸¹. Lo interesante es que a diferencia de la casación chilena, donde la uniformidad es un fin accesorio, sin mayor relevancia, pues en nuestro ordenamiento jurídico no existe el precedente obligatorio, en la casación laboral peruana la unidad de la jurisprudencia es la finalidad principal y esencial, por ese hecho deja de ser relevante que tengan denominaciones análogas y este último recurso pasa, si nos situamos en un marco comparativo, a asimilarse al recurso de unificación de jurisprudencia, sin perjuicio de que los efectos respecto a la fuerza vinculante de los fallos que se pronuncian sobre los respectivos recursos son distintos.

Esto se refuerza con el artículo 54 de la Ley Procesal del Trabajo al señalar que sus fines esenciales son: *"La correcta aplicación e interpretación de las normas materiales del Derecho Laboral, Provisional y de Seguridad Social y la unificación de la jurisprudencia laboral nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República"*. Ratificado, además, por el artículo 384 del Código Procesal Civil⁸².

Entonces, está claro que la función uniformadora constituye la esencia de este recurso y ese es uno de los vínculos que tiene con nuestro recurso de unificación. Esta finalidad, según los planteamientos de la doctrina peruana, *"se encuentra orientada a conformar una unidad jurídica y a garantizar el principio de igualdad ante la ley, es decir, que se tienda a una aplicación e interpretación de la norma jurídica común en todo el territorio nacional, ya que siendo las leyes abstractas y generales, es factible obtener una interpretación unificada que tenga efectos vinculantes para los órganos jurisdiccionales de menor jerarquía"*⁸³.

Ahora existen cuatro causales para que proceda la casación laboral, establecidas en el artículo 56 de la Ley N° 27.021⁸⁴, en una de ellas podemos identificar

en la www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/6c2d818046d48a04a929a944013c2be7/9.+El+Recurso+de+Casaci%C3%B3n.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=6c2d818046d48a04a929a944013c2be7.

⁸¹ Paredes Infanzón, Jelio, "La casación laboral, análisis jurisprudencial y propuestas modificatorias" [on line], [21 de julio de 2011]. Disponible en la www.cybertesis.edu.pe/sisbib/2008/paredes_ij/pdf/paredes_ij.pdf: "Con el fin general de controlar adecuadamente la aplicación e interpretación de las normas jurídicas en materia sustancial y la no vulneración del debido proceso, en concordancia con la Constitución Política, teniendo como finalidad principal la uniformización de la jurisprudencia nacional".

⁸² Paredes Infanzón, Jelio, "El recurso de casación: su visión peruana" [on line], [22 de julio de 2011], Disponible en la www.amag.edu.pe/web/html/servicios/archivos_articulos/2004/casacion_peruana_2004.pdf.

⁸³ Paredes Infanzón, Jelio, "La casación laboral, análisis jurisprudencial y propuestas modificatorias", [on line], [21 de julio de 2011]. Disponible en la www.cybertesis.edu.pe/sisbib/2008/paredes_ij/pdf/paredes_ij.pdf.

⁸⁴ Artículo 56 de la ley N° 27.021: "Son causales para interponer el recurso de casación:

- a) La aplicación indebida de una norma de derecho material.
- b) La interpretación errónea de una norma de derecho material.
- c) La inaplicación de una norma de derecho material.

claramente la similitud con nuestro recurso, ésta es *"la contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores, pronunciadas en casos objetivamente similares, siempre que dicha contradicción esté referida a una de las causales anteriores"*⁸⁵. En esta causal se refleja parte de la estructura del recurso de unificación de jurisprudencia, pues, en términos genéricos, se requiere que existan resoluciones con contenidos contradictorios, dictadas por Tribunales Superiores de Justicia, en causas similares. No obstante, la casación laboral apunta específicamente a que la contradicción debe recaer en resoluciones que se pronuncien sobre "las otras causales" de este medio de impugnación, por ejemplo, si la Corte Suprema falla de una determinada manera al dictar una resolución sobre la aplicación indebida de una norma material y, en una sentencia anterior, había adoptado una doctrina manifiestamente contraria⁸⁶. Entonces, la casación laboral es más limitada que el recurso de unificación de jurisprudencia, pues en nuestro recurso sólo se exige que la contradicción recaiga en la materia de derecho objeto del juicio, no en causales específicas. Sin embargo, esta afirmación se ve apaciguada porque se desprende de la redacción del artículo que las "otras causales" tienen un alcance amplio.

Otra característica de la causal de la casación laboral que estamos analizando es que los fallos en contra de los cuales se interpone el recurso pueden ser dictados por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores, siendo estas últimas un órgano jurisdiccional análogo, en sentido funcional y jerárquico, a nuestras Cortes de Apelaciones⁸⁷. Además, la doctrina menciona como requisito para deducir el recurso, que exista una pretensión objetivamente similar entre las resoluciones contradictorias, tanto en los fundamentos de hecho como en los de derecho, lo que configura otra semejanza con la unificación de jurisprudencia chilena⁸⁸.

También coinciden en que es requisito del escrito de interposición que se establezca el fundamento de la contradicción. Y, junto al escrito, acompañar copias de dos o más resoluciones contradictorias.

d) *La contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores, pronunciadas en casos objetivamente similares, siempre que dicha contradicción esté referida a una de las causales anteriores"*.

⁸⁵ Elías Mantero, Fernando, "El recurso de casación laboral" [on line], [22 de julio de 2011]. Disponible en la www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/6c2d818046d48a04a929a944013c2be7/9.+El+Recurso+de+Casaci%C3%B3n.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=6c2d818046d48a04a929a944013c2be7.

⁸⁶ Paredes Infanzón, Jelio, "La casación laboral, análisis jurisprudencial y propuestas modificatorias" [on line], [21 de julio de 2011]. Disponible en la www.cybertesis.edu.pe/sisbib/2008/paredes_ij/pdf/paredes_ij.pdf.

⁸⁷ Poder Judicial de la República del Perú, Cortes Superiores: Funciones [on line], [24 de julio de 2011]. Disponible en la www.historico.pj.gob.pe/Cortesuperior/cortes.asp?opcion=función.es.

⁸⁸ Paredes Infanzón, Jelio, "La casación laboral, análisis jurisprudencial y propuestas modificatorias", [on line], [21 de julio de 2011]. Disponible en la www.cybertesis.edu.pe/sisbib/2008/paredes_ij/pdf/paredes_ij.pdf.

Pero, como mencionamos, la diferencia fundamental recae en los efectos de la sentencia que se pronuncia sobre el recurso de casación laboral, ésta constituye precedente obligatorio para los Tribunales Inferiores, salvo que expresamente la Sala Suprema no lo disponga así en la resolución respectiva, para ello debe justificar, indicando los fundamentos de hecho y de derecho en que se basa, como se dispone en el citado artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial⁸⁹.

Es necesario recordar que la finalidad de uniformar la jurisprudencia tiene una exigencia mayor en la casación laboral que en nuestro recurso de unificación de jurisprudencia, en el sentido que la primera está instaurada en un sistema jurídico donde la regla general es el precedente con fuerza obligatoria, por lo que la unidad jurisprudencial cobra primordial importancia, constituyéndose en una de las bases de ese ordenamiento jurídico⁹⁰.

Las expectativas que se colocaron en este medio de impugnación fueron muy altas, respecto a su correcto funcionamiento y eficacia en la práctica, especialmente al momento de unificar la jurisprudencia. Sin embargo, la casación laboral es objeto de numerosas críticas que recaen en que no ha cumplido sus fines, al contrario, se ha transformado en un obstáculo a la unidad jurisprudencial que tanto preocupa lograr a dicho país. En concreto, no se ha uniformado jurisprudencia y el proceso judicial a que está sujeto el recurso es extremadamente dilatorio, incluso algunos autores atribuyen este fracaso a falta de interés de la Corte Suprema en uniformar jurisprudencia⁹¹, señalándose que *"en materia laboral no debería existir este medio de impugnación, por la demora que origina"*⁹².

Quizás deberíamos considerar la experiencia peruana con la casación laboral para evitar seguir el mismo camino en el que se encuentran, ya que a más de una década de haberse instaurado esa institución no han logrado acercarse a una efectiva unidad jurisprudencial⁹³.

⁸⁹ Ídem.

⁹⁰ Torres Vásquez, Aníbal, "La jurisprudencia como fuente del derecho" [on line], [21 de julio de 2011]. Disponible en la www.ettorresvasquez.com.pe/La-Jurisprudencia.html.

⁹¹ Paredes Infanzón, Jellio, "La casación laboral, análisis jurisprudencial y propuestas modificatorias", [on line], [21 de julio de 2011]. Disponible en la www.cybertesis.edu.pe/sisbib/2008/paredes_ij/pdf/paredes_ij.pdf: *"En once años, de aplicación de este recurso extraordinario, por la ley 26.636, modificado por la ley 27.021, no ha llegado a cumplir los fines para la cual fue implantada en el país. No ha respondido esta institución a las expectativas que tenían los operadores jurídicos, como son los abogados, magistrados, litigantes, en la actualidad siguen los problemas, resultando inoperante esta institución tal como se está aplicando en la actualidad"*.

⁹² Elías Mantero, Fernando, "El recurso de casación laboral" [on line], [22 de julio de 2011]. Disponible en la www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/6c2d818046d48a04a929a944013c2be7/9.+El+Recurso+de+Casaci%C3%+B3n.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=6c2d818046d48a04a929a944013c2be7.

⁹³ Nuestra Corte Suprema, al resolver sobre ciertas materias en el recurso de unificación de jurisprudencia, ha incurrido en divergencias considerables que dificultan aun más lograr el fin del recurso, lo preocupante es si llegáramos a determinar que eso se debe al cambio de miembros en la sala especializada, pues, en ese caso, se transformaría en un recurso extremadamente inestable. Entrevista con Jorge Silhi Zarzar, Abogado, Universidad de Concepción, Profesor de Derecho del Trabajo, Facultad de Ciencias Jurídicas, Universidad Católica de Temuco y Autónoma de Chile; Temuco, Chile, 11 de agosto

Derecho brasileño: la sùmula vinculante

Una de las instituciones jurídicas más interesantes del derecho latinoamericano es la "sùmula vinculante" de Brasil, que consiste en una declaración que hace el Supremo Tribunal Federal⁹⁴, por la que *"expresa su entendimiento consolidado sobre materia constitucional, como directriz de orientación a todos los òrganos del Poder Judicial y de la Administración Pública, constituyendo regla jurídica obligatoria"*⁹⁵.

Se introdujo en la Enmienda Constitucional N° 45 del 2004, que autorizó al Supremo Tribunal Federal a emitirla y opera en cualquier proceso sobre materia constitucional⁹⁶.

No obstante, las sùmulas⁹⁷ tienen origen en 1963, también emitidas por el Supremo Tribunal Federal, pero con la función específica de orientación al Poder Judicial, incluyéndolo, pero éstas no tenían efecto vinculante.

Las sùmulas del Supremo Tribunal Federal, que nacen en la *Casa da Suplicação* de la época colonial, eran de naturaleza oficial e indirectamente imperativas. Después adquirieron un fin orientador del propio Supremo Tribunal Federal, expandiéndose más tarde a los demás jueces⁹⁸. Esto refleja que la introducción del efecto vinculante en la sùmula no fue arbitraria, pues tuvo que pasar varias etapas, un proceso de maduración para que se considerara necesaria esa medida, está claro que no fue a sabiendas, pero es una forma correcta de aprovechar una institución con una base sólida para un cambio importante como es implantar el precedente obligatorio en un sistema jurídico; en ese

de 2011: "Durante mucho tiempo la decisión de aplicar el plazo de prescripción extintiva del artículo 510 del Código del Trabajo, de dos años (prescripción de los derechos) o el de seis meses (prescripción de acciones de actos o contratos contados desde la terminación del contrato), pasaba por distinguir si el derecho tenía su fuente en la ley o en los actos y contratos de las partes, es decir, para resolver cuándo aplicar el plazo del inciso primero, o bien, del inciso segundo, distinguían si el derecho emanaba del legislador y, en ese caso, se aplicaba el plazo de dos años, pero si el derecho nacía de actos o contratos se aplicaban los seis meses, era permanente esa doctrina.

En cambio, ahora hay una nueva doctrina de distinguir si el contrato se encuentra vigente o terminado, si está vigente se aplica el plazo de prescripción de dos años, pero si está terminado el plazo es de seis meses".

⁹⁴ Supremo Tribunal Federal: nombre oficial de la Suprema Corte del país conforme el texto del artículo 102 de la Constitución Federal.

⁹⁵ Viveiros Mauro, "El control de constitucionalidad: el sistema brasileño como un modelo híbrido o dual" [on line], [7 de marzo de 2012]. Disponible en la <http://eprints.ucm.es/12685/1/T32408.pdf>.

⁹⁶ Ferreira Mendes, Gilmar, "La jurisdicción constitucional en Brasil: las relaciones entre el Supremo Tribunal Federal y los demás jueces y tribunales", en *Revista Derecho del Estado*, Universidad Externado de Colombia, N° 21, 2008, Bogotá, págs. 46-48.

⁹⁷ Supremo Tribunal Federal, Glosario jurídico: sùmula (jurisprudencia vinculada), [on line], [5 de marzo de 2012]. Disponible en la http://www2.stf.jus.br/portalStfInternacional/cms/verGlossario.php?sigla=portalStfGlossario_es_es&indice=S&verbeta=190391: "Palabra originaria del latín *Summula*, que significa *sumario, limitado, resumen*".

⁹⁸ Ferreira Mendes, Gilmar, "La jurisdicción constitucional en Brasil: las relaciones entre el Supremo Tribunal Federal y los demás jueces y tribunales", en *Revista Derecho del Estado*, Universidad Externado de Colombia, N° 21, 2008, Bogotá, págs. 46-48.

sentido, una institución consolidada en nuestro sistema sería el recurso de casación en el fondo.

Ahora bien, con la Enmienda del 2004, el artículo 103-A de la Constitución de la República Federativa del Brasil es el encargado de regular la sùmula vinculante señalando, en primer lugar, los requisitos para establecerla, o "editar" la sùmula, como ellos denominan. Éstos son que existan reiteradas decisiones sobre la materia constitucional, es decir, varios precedentes en el mismo sentido, con la misma interpretación, y aprobación por la mayoría de los dos tercios de los votos del Supremo Tribunal Federal (ocho votos), que puede actuar de oficio o por provocación⁹⁹. Se ha sostenido que el primer requisito se exige porque a través de esas múltiples sentencias se puede tener seguridad, al menos relativa, de que se ha logrado un conocimiento acabado sobre una cuestión jurídica determinada, por tanto se llegaría a la solución correcta¹⁰⁰. A diferencia del recurso de unificación chileno, donde basta que se presente como fundamento una sentencia con distinta interpretación.

La parte primera de esta disposición constitucional señala el fundamento de la institución, esto es, garantizar la seguridad jurídica y la rapidez de los procesos judiciales cuando existe conflicto sobre la validez, interpretación o eficacia de una determinada norma, las cuales pueden ser federales, estatales o municipales, por la amplia competencia del Supremo Tribunal Federal, pero siempre respecto de materias constitucionales, sea que el conflicto recaiga entre éstas y normas infraconstitucionales o sólo entre normas constitucionales, susceptibles de ser uniformadas¹⁰¹.

En cuanto a la aprobación, revisión y revocación de la sùmula, sólo pueden pedir las los legitimados activos de la acción directa de inconstitucionalidad¹⁰²,

⁹⁹ Artículo 103-A: "El Supremo Tribunal Federal podrá, de oficio o por provocación, mediante decisión de dos tercios de sus miembros, tras reiteradas decisiones sobre materia constitucional, aprobar sùmula que, a partir de su publicación en la prensa oficial, tendrá efecto vinculante en relación a los demás órganos del Poder Judicial y a la administración pública directa e indirecta, en las esferas federal, estatal y municipal, bien como proceder a su revisión o anulación, en la forma establecida en ley.

1º La sùmula tendrá por objetivo la validez, la interpretación y la eficacia de normas determinadas, acerca de las cuales haya controversia actual entre órganos judiciales o entre esos y la administración pública, que acarree grave inseguridad jurídica y relevante multiplicación de procesos sobre cuestión idéntica.

2º Sin perjuicio de lo que venga a ser establecido en ley, la aprobación, revisión o anulación de sùmula podrá ser provocada por aquellos que pueden proponer la acción directa de inconstitucionalidad.

3º Del acto administrativo o decisión judicial que contrarie la sùmula aplicable o que indebidamente la aplique, cabrá reclamación al Supremo Tribunal Federal, que, juzgándola procedente, anulará el acto administrativo o suspenderá la decisión judicial reclamada, y determinará que otra sea pronunciada con o sin la aplicación de la sùmula, conforme el caso".

¹⁰⁰ Ferreira Mendes, Gilmar, La jurisdicción constitucional en Brasil: las relaciones entre el Supremo Tribunal Federal y los demás jueces y tribunales en Revista Derecho del Estado, Universidad Externado de Colombia, N° 21, 2008, Bogotá, págs. 46-48.

¹⁰¹ Ídem.

¹⁰² Son legitimados, de acuerdo con la Ley N° 11.417 del 2006: i - el Presidente de la República; ii - la Mesa del Senado Federal; iii - la Mesa de la Cámara de Diputados; iv - el Procurador General de la

si la ley no señala otra cosa, requiriendo para las dos últimas el mismo quórum que se exige para la aprobación. Sin perjuicio que el Supremo Tribunal puede actuar de oficio. Sólo una vez publicada la súpula en el Diario Oficial de la Unión adquiere fuerza vinculante¹⁰³.

Además, es importante destacar que se concede la oportunidad de reclamación ante el Supremo Tribunal Federal cuando se vulnera una súpula vinculante a través de un acto administrativo o una sentencia judicial. El Supremo Tribunal debe deliberar si es procedente el reclamo, caso en el cual anula o suspende, respectivamente; ordenando que se adopte una nueva decisión, que puede integrar o no a la súpula en conflicto. Sin embargo, esa reclamación no es un recurso procesal, pues la Ley N° 11.276 del 2006 "*da carácter impeditivo de recursos a esta institución, o sea, la existencia de súpula vinculante sobre determinada materia constitucional impide que el juez acepte el recurso contra la sentencia que esté en conformidad con la súpula*"¹⁰⁴, es decir, se constituye como el cierre de procesos sobre esa materia.

Finalmente, se pueden restringir los efectos vinculantes de la súpula, así lo establece la Ley N° 9.868 de 1999, que concede al Supremo Tribunal la facultad de limitar sus efectos o resolver que sólo los produzca en la oportunidad que este Tribunal decida¹⁰⁵.

Queda de manifiesto que la súpula vinculante es una institución jurídica radicalmente distinta del recurso de unificación de jurisprudencia, comenzando en que opera sólo a nivel constitucional, no tiene carácter de recurso procesal y tiene efecto *erga omnes* para todos los órganos judiciales y administrativos. Era necesario exponer previamente su regulación para identificar que el derecho brasileño se encargó de crear una institución bastante equilibrada en todos sus aspectos procesales, donde no existe simil con el recurso de unificación, salvo en el pseudoprecedente que se contempla en el nuestro. Ni siquiera se podría criticar el precedente obligatorio de la súpula, pues se da la oportunidad de revisión o revocación, cuyo fundamento fue el constante cambio de la sociedad

República; v - el Consejo Federal del Orden de los Abogados de Brasil; vi - el Defensor Público-General de la Unión; vii - los partidos políticos con representación en el Congreso Nacional; viii - la confederación sindical o las entidades de clase de ámbito nacional; ix - la Mesa de la Asamblea Legislativa o de la Cámara Legislativa del Distrito Federal; x - el Gobernador de Estado o del Distrito Federal; xi - los tribunales superiores, los tribunales de Justicia de estados o del Distrito Federal y territorios, los tribunales regionales del Trabajo, los tribunales regionales electorales y los tribunales militares.

¹⁰³ Ferreira Mendes, Gilmar, "La jurisdicción constitucional en Brasil: las relaciones entre el Supremo Tribunal Federal y los demás jueces y tribunales", en *Revista Derecho del Estado*, Universidad Externado de Colombia, N° 21, 2008, Bogotá, págs. 46-48.

¹⁰⁴ Supremo Tribunal Federal, Glosario jurídico: súpula (jurisprudencia vinculada), [on line], [5 de marzo de 2012]. Disponible en la http://www2.stf.jus.br/portalStfInternacional/cms/verGlossario.php?sigla=portalStf&Glossario_es_es&indice=S&verbete=190391.

¹⁰⁵ Ferreira Mendes, Gilmar, "La jurisdicción constitucional en Brasil: las relaciones entre el Supremo Tribunal Federal y los demás jueces y tribunales", en *Revista Derecho del Estado*, Universidad Externado de Colombia, N° 21, 2008, Bogotá, págs. 46-48.

y del derecho, es decir, previeron el peligro de un precedente obligatorio que paralizara la vida jurídica¹⁰⁶.

No obstante, el control de constitucionalidad en el derecho brasileño ha sido controvertido, con una evolución variada, y a principios del 2000 requería estabilidad, principalmente porque se basa en dos sistemas jurídicos de constitucionalidad, el europeo y el norteamericano. Esto nos muestra el origen de la instauración del precedente en ese sistema, que se contemplaba antes de la reforma del 2004, pero no en términos absolutos como en la sùmula vinculante. Entonces, el efecto vinculante de la sùmula fue considerado como un medio para alcanzar la estabilidad en el control de constitucionalidad¹⁰⁷.

Derecho español: fuente directa del recurso de unificación de jurisprudencia

Cuando se buscan antecedentes del recurso de unificación de jurisprudencia, es inevitable, o más bien obligatorio, situarnos en el derecho español y hablar del recurso de casación para la unificación de la doctrina en materia laboral, pues nuestros autores han reconocido la influencia directa que tuvo este recurso en la creación del medio de impugnación chileno. Incluso Caballero¹⁰⁸ señala que nuestro recurso fue tomado de la legislación española, por tanto no sería sólo un modelo que se siguió, sino una reproducción del recurso español que, para Halpern y Humeres, el legislador chileno estableció con ciertas modificaciones que han impactado de forma negativa, pues se ha "*alterado su objetivo y eficacia, tanto procesal como sustantiva*"¹⁰⁹.

El recurso de casación para la unificación de la doctrina fue instaurado en la Ley de Bases de Procedimiento Laboral el 12 de abril de 1989, que, en principio, se contempló en la Base 35ª, luego en el Texto articulado de 27 de abril de 1990 y, actualmente, se regula en los artículos 216 a 226 del Texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral de 1995, que fue aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/1995 de 7 de abril¹¹⁰.

¹⁰⁶ Ídem.

¹⁰⁷ Viveiros Mauro, "El control de constitucionalidad: el sistema brasileño como un modelo híbrido o dual" [on line], [7 de marzo de 2012]. Disponible en la <http://eprints.ucm.es/12685/1/T32408.pdf>.

¹⁰⁸ Grupo Proceso Laboral y Previsional de la Comisión de Administración de Justicia y Reformas Procesales, Nuevo Recurso de Unificación de Jurisprudencia, en Oficio N° 50, Consejo General del Colegio de Abogados de Chile A.G., 2008, Santiago. En este sentido, Delgado Castro, Jordi, "La historia de la casación civil española: una experiencia que aconseja no avanzar en el modelo de unificación de la doctrina", en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, N° 33, 2009, Valparaíso, págs. 345-367.

¹⁰⁹ Halpern Montecino, Cecily, Humeres Noguer, Héctor, "La intervención de la Corte Suprema en la nueva justicia del trabajo: El recurso de unificación de jurisprudencia", en *Revista Actualidad Jurídica*, Universidad del Desarrollo, N°21, 2010, Chile, pág. 348.

¹¹⁰ Jiménez Fortea, Francisco Javier, "Origen del recurso de casación para la unificación de doctrina laboral", en *Revista de treball, economia i societat*, Generalitat Valenciana, N° 13, 1999, España, págs. 19-35.

La doctrina menciona una particularidad en cuanto al origen de este recurso, pues su instauración no fue una creación fortuita del legislador, no fue por el simple hecho de querer innovar el sistema, sino que surgió la necesidad de un medio de impugnación laboral que tuviera como finalidad uniformar la jurisprudencia¹¹¹. De Val expresa que "*era una necesidad desde todo punto de vista, debido a la reinterpretación de diversos preceptos por los Tribunales y a la nueva demarcación de la planta judicial*"¹¹², porque con la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, se reforma el procedimiento laboral, constituyéndose una nueva organización estructural; a lo que se une la cesación del Tribunal Central de Trabajo¹¹³. Con esta nueva estructura orgánica de los tribunales, al estar constituida por veintiuna Salas en lo Social, se quiso prever el problema de que nacieran múltiples doctrinas en distintos sentidos que vulneraran la seguridad jurídica, la igualdad en la aplicación de la ley y la primacía jurisdiccional del Tribunal Supremo¹¹⁴. Lo que difiere con la motivación que tuvo el legislador chileno para introducir el recurso de unificación de jurisprudencia, pues no surgió ninguna exigencia de carácter estructural, sino que se basa en los motivos generales que incitaron la reforma procesal laboral y quizás para dar un lugar a la Corte Suprema en el restrictivo régimen de recursos que se contempla.

Ahora bien, comenzamos mencionando que para la doctrina el recurso español es antecedente directo del recurso de unificación de jurisprudencia, por sus manifiestas similitudes. Una de ellas la encontramos en su objeto contemplado en el artículo 217 de la Ley de Bases de Procedimiento Laboral, pues en términos generales, recordando el artículo 483 de nuestro Código del Trabajo, ambos recursos tienen la finalidad de uniformar doctrinas contradictorias contempladas en sentencias dictadas por tribunales de rango superior¹¹⁵.

¹¹¹ Ídem. En el mismo sentido, Delgado Castro, Jordi, "La historia de la casación civil española: una experiencia que aconseja no avanzar en el modelo de unificación de la doctrina", en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, N° 33, 2009, Valparaíso, págs. 345-367; Halpern Montecino, Cecily; Humeros Noguer, Héctor, "La intervención de la Corte Suprema en la nueva justicia del trabajo: El recurso de unificación de jurisprudencia", en *Revista Actualidad Jurídica*, Universidad del Desarrollo, N° 21, 2010, Chile, pág. 348.

¹¹² De Val Arnal, José Jesús, "La accesibilidad a la documentación jurídica como garante de la tutela judicial efectiva: El recurso de casación para la unificación de la doctrina en la Ley de Procedimiento Laboral", en *Boletín de la ANABAD*, Universidad de Zaragoza, N° 3-4, Tomo 41, 1991, Zaragoza, págs. 469-480.

¹¹³ Ídem.

¹¹⁴ Para una correcta comprensión puede consultarse: Jiménez Fortea, Francisco Javier, Origen del recurso de casación para la unificación de doctrina laboral en *Revista de treball, economia i societat*, Generalitat Valenciana, N° 13, 1999, España, págs. 19-35.

¹¹⁵ Artículo 217 de la Ley de Bases de Procedimiento Laboral: "**El recurso tendrá por objeto la unificación de doctrina con ocasión de sentencias dictadas en suplicación por las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia, que fueran contradictorias entre sí, con la de otra u otras Salas de los referidos Tribunales Superiores o con sentencias del Tribunal Supremo, respecto de los mismos litigantes u otros diferentes en idéntica situación, donde, en mérito a hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales, se hubiere llegado a pronunciamientos distintos**".

Además, se exige que exista *contradicción* entre el fallo recurrido y los que se presentan como fundamento del recurso; los últimos, en virtud de la redacción del artículo, podrán ser más de uno. El examen que se realiza para determinar una posible contradicción entre dichas sentencias, requiere que los tribunales se hayan pronunciado de manera diversa respecto del mismo objeto, esto es, que existan decisiones contradictorias sobre *hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales*¹¹⁶. Es novedoso, pues no es necesario acreditar una identidad absoluta, dejándole un criterio abierto al Tribunal Supremo, quien tiene la competencia del recurso, al momento de determinar si lo acoge. No obstante, para esa determinación, el recurrente debe presentar una argumentación mínima que, según la jurisprudencia, tiene que ser al menos suficiente, mas no es necesario que sea detallada¹¹⁷.

Por otra parte, un requisito indispensable para su procedencia es que se trate de los *mismos litigantes u otros diferentes en idéntica situación*¹¹⁸. En relación con esto, pueden interponer el recurso, según el artículo 218 de la Ley de Bases de Procedimiento Laboral, cualquiera de las partes y el Ministerio Fiscal¹¹⁹; marcando una diferencia con nuestro recurso de unificación, que solo puede ser interpuesto por las partes ante la Corte de Apelaciones.

En el artículo 219 de la misma ley se regula una etapa de preparación del recurso de casación para la unificación de la doctrina, en la cual se debe presentar un escrito de preparación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, que se pronunció sobre la sentencia impugnada; coincidiendo con nuestro recurso al comenzar su tramitación en un tribunal distinto al que toma conocimiento¹²⁰.

Las partes o el Ministerio Fiscal tienen un plazo de diez días para presentar dicho escrito, en contraposición a los quince días que concede el legislador chileno para interponer el recurso de unificación de jurisprudencia¹²¹. Creemos que el plazo establecido por nuestro legislador es más adecuado, considerando las investigaciones previas que deben efectuar los abogados para interponer de manera óptima un recurso.

¹¹⁶ Tribunal Supremo, Recurso 3219/1998, Sentencia de 3 de noviembre de 1999 [on line], [5 de septiembre de 2011]. "Disponible en la www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&databasematch=TS&reference=2385478&links=%223219/1998%22&optimize=20040515".

¹¹⁷ Ídem.

¹¹⁸ Ídem.

¹¹⁹ De Val Arnal, José Jesús, "La accesibilidad a la documentación jurídica como garante de la tutela judicial efectiva: El recurso de casación para la unificación de la doctrina en la Ley de Procedimiento Laboral", en *Boletín de la ANABAD*, Universidad de Zaragoza, N° 3-4, Tomo 41, 1991, Zaragoza, págs. 469-480.

¹²⁰ Ídem.

¹²¹ Ídem.

Pero hay que hacer una distinción importante, pues en los artículos 220 y 221 de esa ley, se dispone que una vez cumplidos los requisitos para recurrir ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, se concede un plazo de veinte días siguientes a la fecha en que se le hizo el emplazamiento, para presentar un escrito de interposición ante dicho tribunal, distinto al de preparación¹²². Lógicamente, se deduce que existe una mayor carga procesal para el recurrente en el derecho español, pues en la legislación chilena solo se contempla un plazo y un escrito de interposición; no obstante, asimilamos el plazo de diez días para presentar el escrito de preparación a nuestro plazo de interposición, pues cumpliendo ese término y los requisitos para recurrir, el legislador español da acceso al Tribunal Supremo, aunque de manera distinta y más compleja que el legislador chileno; pero, finalmente, ambos términos son la primera gestión procesal para lograr que el Tribunal Supremo o la Corte Suprema tomen conocimiento de sus respectivos recursos, aunque se trate de escritos con denominaciones y contenidos distintos.

A pesar de estos puntos en contra del recurso de casación para la unificación de la doctrina, reconocemos que su articulado es superior al nuestro, en el sentido que contempla distintas situaciones, es una regulación más completa y detallada, como en su artículo 222¹²³, que establece los requisitos del escrito de interposición, donde, además de las claras coincidencias con el recurso chileno, se exige entregar certificación de la o las sentencias contrarias y, si no se cumple este requisito, se concede un plazo de diez días para enmendarlo, salvo una excepción¹²⁴. Entonces, lo que habíamos planteado anteriormente como una creación de la Corte Suprema, no es más que una práctica copiada a la regulación legal del recurso de casación para la unificación de la doctrina. Sin embargo, esto no cambia nuestra perspectiva, seguimos sosteniendo que esa exigencia solo obstaculiza el acceso al conocimiento del recurso, peor aún en el derecho español, pues se suma una traba más a la dualidad de escritos y plazos.

Por su sola redacción, hemos expuesto una aparente complejidad en el proceso del recurso de casación para la unificación de la doctrina, que nos llevaría a for-

¹²² Ídem.

¹²³ Artículo 222 de la Ley de Bases de Procedimiento Laboral: "*El escrito de interposición del recurso deberá contener una relación precisa y circunstanciada de la contradicción alegada, con aportación certificada de la sentencia o sentencias contrarias y con fundamentación de la infracción legal cometida en la sentencia impugnada, así como del quebranto producido en la unificación de la interpretación del derecho y la formación de la jurisprudencia. La no aportación de la certificación de la sentencia o sentencias contrarias deberá subsanarse en el plazo de diez días, a menos que la parte acredite haberla solicitado en tiempo oportuno y no habérsele expedido, en cuyo caso el Secretario de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo la reclamará de oficio.*"

¹²⁴ En este sentido, Halpern Montecino; Cecily, Humeres Noguer, Héctor, "La intervención de la Corte Suprema en la nueva justicia del trabajo: El recurso de unificación de jurisprudencia", en *Revista Actualidad Jurídica*, Universidad del Desarrollo, N°21, 2010, Chile, pág. 349, señalan que: "*Comparado este texto con el establecido por la Reforma Procesal Laboral, es dable advertir la falta de rigurosidad de este último, tanto de los conceptos doctrinarios implícitos en la figura legal, como en el tratamiento procesal mismo.*"

mular la hipótesis de una justicia española que cuenta con un retardo importante en su tramitación. No obstante, el profesor Delgado entrega antecedentes que revelan una experiencia que carece de toda dilación para resolver el asunto controvertido, señala que "*se ha conseguido que la Sala de lo Social del Tribunal Supremo sea la más efectiva en el sentido de la más eficaz...*"¹²⁵, logrando superar en gran medida el colapso de este tipo de tribunales, pues las soluciones a los conflictos que se someten a la decisión del Tribunal Supremo son más expeditas. Por otro parte, distingue entre esa respuesta veloz y una justicia más ágil, afirmando que la legislación española no ha logrado una justicia en ese sentido, al contrario, y en concordancia a lo que hemos expuesto, las exigencias de carácter formal para acceder al recurso son demasiadas, transgrediendo las garantías ciudadanas¹²⁶.

Podemos concluir, tomando la experiencia española, que con una regulación legal más acabada del recurso de unificación de jurisprudencia se podría lograr que su tramitación sea más rápida, es decir, que la Corte Suprema dicte las sentencias de unificación en menor tiempo, a pesar de que en materia laboral no tiene una excesiva carga, pues la sala especializada sólo conoce de este recurso, pero aun así sería una situación favorable. Por otra parte, una conclusión a la que nos hemos referido es que las formalidades innecesarias vulneran los derechos fundamentales de todas las personas, sea que se establezcan en mayor o menor medida, como en el derecho español y en nuestra legislación, respectivamente. Por ello, en todos los ámbitos que regula el derecho, no sólo se requiere una regulación completa, sino también adecuada.

Conclusiones

1. La uniformidad de jurisprudencia es una tendencia legislativa, se inició en las legislaciones extranjeras hasta llegar a la nuestra y, en todas ellas, a través de reformas que se establecieron prometiendo sólo mejoras a los ordenamientos jurídicos.

En el derecho comparado se ha dado énfasis a que garantiza de forma absoluta la seguridad jurídica y la igualdad ante la ley. Nos agradecería afirmar que por la investigación concluimos en la efectividad de las medidas instauradas en esos países, pero no es así, sino que nos encontramos con dos escenarios. En unas legislaciones existe imprecisión en la regulación de esos medios para uniformar, que conllevan amplias discusiones doctrinarias y jurisprudenciales, en cambio, en otras se regulan detalladamente dichos medios, pero los resultados en la práctica han sido decepcionantes.

¹²⁵ Delgado Castro, Jordi, "Examen crítico del recurso de unificación de jurisprudencia", en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, N° 36, 2011, Valparaíso, pág. 473-493.

¹²⁶ Ídem.

2. Hay distintas formas en que se ha impedido que la Corte Suprema tome conocimiento del recurso de unificación de jurisprudencia, principalmente por cuestiones establecidas en la práctica. La más significativa es exigir que se acompañen copias fidedignas y/o certificado de encontrarse ejecutoriada la sentencia recurrida y del o los fallos que sirven de fundamento al recurso, en el plazo de 10 días, bajo apercibimiento de tenerse por no presentado. Creemos que no existe justificación suficiente para solicitar las copias fidedignas y los certificados de encontrarse ejecutoriados los fallos, lo que recae en una obstrucción al derecho de acceso a la justicia, y por ello, se vulnera la tutela judicial efectiva, al encontrarse la primera comprendida en esta última. La tutela judicial efectiva, integrada por varios derechos, entre ellos el acceso a la justicia, es un derecho fundamental consagrado expresamente en la Constitución y constituye uno de los principios transversales de la reforma procesal laboral, que incorporó el recurso de unificación de jurisprudencia a nuestro sistema impugnatorio.
3. La labor de la Corte Suprema respecto del recurso de unificación de jurisprudencia es limitada, en razón de la regulación legal del recurso y de las trabas que se han creado en la práctica. Desde la entrada en vigencia de la Ley 20.260, el rol de la Corte ha sido ineficaz, considerando la importancia de este tribunal. Sin embargo, ha cumplido la función que la ley le ha encomendado de unificar jurisprudencia, aunque sus fallos, prácticamente, se han convertido en una reproducción íntegra de los contenidos de los mismos, respecto de no más de diez doctrinas, deficientemente desarrolladas.
4. Un sistema de precedentes generalizado sería una alteración tan trascendente a nuestro ordenamiento que debería ser objeto de un arduo debate, no establecerse con la introducción gradual de ciertas disposiciones legales o reglamentarias que pueden ir desestabilizándonos sin haber considerado previamente todas sus aristas. Si nos situamos en un escenario en el cual quisiéramos que la jurisprudencia fuera vinculante, en términos generales, se requeriría una reforma constitucional, pues se tendría que compatibilizar la independencia de los jueces al fallar con el nuevo sistema legal, por tanto el artículo 7° y el capítulo IV de la Constitución Política de la República necesitarían modificaciones profundas. Consecuentemente, la ley se tendría que adaptar a dicha reforma, en especial el artículo 3° del Código Civil, transformando a la jurisprudencia en fuente formal del derecho chileno.

Bibliografía

Actas de la Comisión del Trabajo, Historia de la Ley N° 20.260, indicación 20 bis [on line], [30 de junio de 2011]. Disponible en la www.bcn.cl/histley/lfs/hdl-20260/HL%2020260.pdf.

Blanco, Rafael, Caballero, Rodolfo, "Evaluación de la reforma procesal laboral en foro sobre modernización de la justicia", Colegio de Abogados de Chile A.G., [on line], octava sesión, 2009 [2 de julio de 2011], pág. 8. Disponible en la www.colegioabogados.cl/cgi-bin/procesa.pl?plantilla=/archivo.html&bri=colegioabogados&tab=art_1&campo=c_archivo&id=162.

Burgoa Orihuela, Ignacio, *El juicio de Amparo*, Editorial Porrúa, México, 35ª edición, 1999.

Casarino Viterbo, Mario, *Manual de Derecho Procesal*, Editorial Jurídica de Chile, Chile, quinta edición actualizada, 2002.

Castro, Juventino V., *Lecciones de garantías y amparo*, Editorial Porrúa, México, 7a. edición, 1991.

De Val Arnal, José Jesús, "La accesibilidad a la documentación jurídica como garante de la tutela judicial efectiva: El recurso de casación para la unificación de la doctrina en la Ley de Procedimiento Laboral", en *Boletín de la ANABAD*, Universidad de Zaragoza, N° 3-4, Tomo 41, 1991, Zaragoza, págs. 469-480.

Delgado Castro, Jordi, "La historia de la casación civil española: una experiencia que aconseja no avanzar en el modelo de unificación de la doctrina", en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, N° 33, 2009, Valparaíso, págs. 345-367.

Delgado Castro, Jordi, "Examen crítico del recurso de unificación de jurisprudencia", en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, N° 36, 2011, Valparaíso, pág. 473-493.

Dirección de Estudio, Análisis y Evaluación, Análisis crítico acerca de la nueva justicia laboral en Informe 26, Corte Suprema, [on line], 2010 [22 de junio de 2011], pág. 2-22. Disponible en la www.poderjudicial.cl/PDF/ATUsuarios/BibliotecaCorte/INFOR_ME_26-2010.pdf.

Elías Mantero, Fernando, "El recurso de casación laboral" [on line], [22 de julio de 2011]. Disponible en la www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/6c2d818046d48a04a929a944013c2be7/9.+El+Recurso+de+Casaci%C3%B3n.pdf?MOD=AJPERES&CA_CHEID=6c2d818046d48a04a929a944013c2be7.

Entrevista con Jorge Silhi Zarzar, Abogado, Universidad de Concepción, Profesor de Derecho del Trabajo, Facultad de Ciencias Jurídicas, Universidad Católica de Temuco y Autónoma de Chile; Temuco, Chile, 11 de agosto de 2011.

Escandón Alomar, Jesús, *Curso de Introducción al Derecho*, Universidad de Concepción, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Concepción, volumen I, 2002.

Fábrega Vega, Hugo, "Asignaciones de colación y movilización: Unificación Jurisprudencial en materia laboral", *Revista Actualidad Jurídica*, Universidad del Desarrollo, N° 22, 2010, Chile, págs. 527-532.

Ferreira Mendes, Gilmar, "La jurisdicción constitucional en Brasil: las relaciones entre el Supremo Tribunal Federal y los demás jueces y tribunales", en *Revista Derecho del Estado*, Universidad Externado de Colombia, N° 21, 2008, Bogotá, págs. 46-48.

García, José Francisco, "Repensando el rol de la Corte Suprema en nuestro ordenamiento jurídico", en *Revista Sistemas Judiciales*, Centro de Estudios de Justicia de las Américas, CEJA, N° 13, Chile, 2008, págs. 6-16.

Grupo Proceso Laboral y Previsional de la Comisión de Administración de Justicia y Reformas Procesales, Nuevo Recurso de Unificación de Jurisprudencia en Oficio N° 50, Consejo General del Colegio de Abogados de Chile A.G., 2008, Santiago.

Halpern Montecino, Cecily; Humeres Noguera, Héctor, "La intervención de la Corte Suprema en la nueva justicia del trabajo: El recurso de unificación de jurisprudencia", en *Revista Actualidad Jurídica*, Universidad del Desarrollo, N°21, 2010, Chile, pág. 347.

Heise Burgos, Gustavo, "Jornadas de Derecho Público de la Universidad Católica de Valparaíso: Reflexiones en torno a la jurisprudencia y el precedente judicial en la cultura jurídica chilena" [on line], [8 de julio de 2011]. Disponible en la www.jornadasderechopublico.ucv.cl/ponencias/Reflexiones%20en%20torno%20a%20la%20jurisprudencia%20y%20el%20precedente%20judicial%20en%20la%20cultura%20juridica%20chilena.pdf.

Instituto de investigaciones jurisprudenciales y de promoción y difusión de la ética judicial, "Apuntes de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación" [on line], [14 de julio de 2011]. Disponible en la www.docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:vb79sNtZCr0:www2.scjn.gob.mx/nvestigacionesjurisprudenciales/documentos/apuntes-de-jurisprudencia.pdf+&hl=es-19&gl=cl&pid=bl&srcid=ADGEEsIkNdI7zIQOR_MqVHuqAiT53TR1aRvBgM-nzC6T9nVWcWVId0k2NuafIRajFqOGAJoIP67AJQbIP-ymS1CH12LaOSTpobuLozAV3RUH2p-MaXaM5E6mghBpOYMEWac5TafERPfUfnL&sig=AHIEtbTgjGr iHy kBkXZaRON_5OfRCtpuxw.

Instituto de investigaciones legislativas, "Apuntes legislativos: La Jurisprudencia en México", en *Sexagésima Primera Legislatura 2009-2012*, Poder legislativo del Estado de Guanajuato, N° 44, 2010, México, pág. 4-5, 19-22, 29-34.

Jiménez Fortea, Francisco Javier, "Origen del recurso de casación para la unificación de doctrina laboral", en *Revista de treball, economia i societat*, Generalitat Valenciana, N° 13, 1999, España, págs. 19-35.

Martínez Cruz, Edgar, "La función integradora de la jurisprudencia" [on line], [13 de julio de 2011]. Disponible en la www.avizora.com/publicaciones/derecho/textos/0083_funcion_integradora_jurisprudencia.htm.

Naranjo Guevara, Gabriela, "Derecho comparado, México-Colombia: La jurisprudencia", en *Revista electrónica de Promoción de la Cultura y la Educación Superior del Bajío*, A.C., Universidad Iberoamericana León, [on line], N°15, 2010 [14 de julio de 2011], pág. 1-4, 16-17. Disponible en la www.amoxcalli.leon.uia.mx/Epikēia/numeros/15/epikēia15-jurisprudencia.pdf.

Pacheco G, Máximo, *Introducción al Derecho*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1976.

Paredes Infanzón, Jelio, "La casación laboral, análisis jurisprudencial y propuestas modificatorias" [on line], [21 de julio de 2011]. Disponible en la www.cybertesis.edu.pe/sisbib/2008/paredes_ij/pdf/paredes_ij.pdf.

Paredes Infanzón, Jelio, "El recurso de casación: su visión peruana" [on line], [22 de julio de 2011], Disponible en la www.amag.edu.pe/web/html/servicios/archivos_articulos/2004/casacion_peruana_2004.pdf.

Pfeffer Urquiaga, Emilio, "La introducción del precedente: un cambio revolucionario en nuestra cultura jurídica", en *Revista Semestral del Centro de Estudio Constitucionales*, Universidad de Talca, N° 1, 2006, Talca, págs. 185-194.

Poder Judicial de la República del Perú, Cortes Superiores: Funciones [on line], [24 de julio de 2011]. Disponible en la www.historico.pj.gob.pe/Cortesuperior/cortes.asp?opcion=funciones.

Román Díaz, Fernando, "El nuevo recurso de unificación de jurisprudencia en la reforma al proceso laboral (un extraño recurso de nulidad con nombre de fantasía)", en *Revista Actualidad Jurídica*, Universidad del Desarrollo, N° 18, 2008, Chile, págs. 535-538.

Silva M, Rodrigo, *Reflexiones sobre los recursos en el nuevo procedimiento laboral en Informativo Jurídico*, Editorial Jurídica de Chile, N° 45, 2008, Chile, pág. 12-15.

Supremo Tribunal Federal, Glosario jurídico: súmula (jurisprudencia vinculada), [on line], [5 de marzo de 2012]. Disponible en la http://www2.stf.jus.br/portal/StfInternacional/cms/verGlossario.php?sigla=portalStfGlossario_es_es&indice=S&verbete=190391.

Thayer Arteaga, William, "El nuevo procedimiento laboral: proyecto antiguo y ley precipitada", en *Revista Actualidad Jurídica*, Universidad del Desarrollo, N° 18, 2008, Chile, págs. 519-534.

Torres Vásquez, Aníbal, "La jurisprudencia como fuente del derecho" [on line], [21 de julio de 2011]. Disponible en la www.etorresvasquez.com.pe/La-Jurisprudencia.html.

Viveiros Mauro, "El control de constitucionalidad: el sistema brasileño como un modelo híbrido o dual" [on line], [7 de marzo de 2012]. Disponible en la <http://eprints.ucm.es/12685/1/T32408.pdf>.

